

**EFFECTOS NORMATIVOS Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS
DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, COMO MECANISMO
COMUNITARIO EN LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
CONFLICTOS**

**JAVIER MAURICIO MÉNDEZ ALARCÓN
ALEXANDER VILLAMARÍN GUZMÁN
NÉSTOR JAVIER VANEGAS VARGAS**

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y CIENCIAS SOCIALES
BOGOTÁ D.C
2016**

**EFFECTOS NORMATIVOS Y PRINCIPALES CARACTERÍSTICAS
DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD, COMO MECANISMO
COMUNITARIO EN LA SOLUCIÓN ALTERNATIVA DE
CONFLICTOS**

Monografía como requisito de grado para optar al Título de ABOGADO

Asesor Temático
Dr. Guillermo Pinzón Roa

**INSTITUCIÓN UNIVERSITARIA COLEGIOS DE COLOMBIA
UNICOC
COLEGIO JURÍDICO Y CIENCIAS SOCIALES
BOGOTÁ D.C
2016**

NOTA DE ACEPTACIÓN

Firma del JURADO

Firma del JURADO

Bogotá D.C. 19 de Diciembre de 2016

DEDICATORIA

Dedicamos esta Monografía a DIOS, fuente suprema de toda sabiduría, quien nos inspiró y nos dio las fuerzas para terminar este trabajo. También dedicamos este estudio a nuestros padres quienes nos dieron vida, educación, apoyo y consejos en los momentos más difíciles de nuestra carrera, y a nuestras esposas, novias e hijos que de forma abnegada nos permitieron utilizar parte de su tiempo para cumplir el sueño de ser Abogados. Así mismo, dedicamos la culminación de este trabajo a nuestros compañeros de estudio, y a nuestros maestros de Unicoc, en especial al Dr. Guillermo Pinzón Roa, quien con su experiencia, apoyo y dedicación nos permitió labrar los surcos para sembrar en nuestras vidas la semilla del Derecho. Por último, dedicamos este título a nuestro amigos, quienes sin su ayuda nunca habiéramos podido llevar a feliz término la hermosa profesión de ser Abogados. A todos ellos se lo agradecemos desde el fondo de nuestra alma. Para todos ellos hacemos esta sencilla pero muy emotiva dedicatoria.

TABLA DE CONTENIDO

INTRODUCCIÓN	7
JUSTIFICACIÓN	8
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA	10
OBJETIVOS.....	11
Objetivo General	11
Objetivos Específicos	11
MARCOS DE REFERENCIA	12
Marco teórico	12
Marco Jurídico	13
METODOLOGÍA	16
CAPÍTULO I	18
REGULACIÓN NORMATIVA LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD	18
1.1. Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos (MASC)	18
1.2. Antecedentes históricos de la conciliación	19
1.3 Evolución normativa de la conciliación en equidad	23
CAPÍTULO II	31
CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD.....	31
2.1 La equidad como principio conciliador	31
2.2 La conciliación en equidad. Definición	32
2.3. Particularidades sobre el conciliador en equidad	35
2.4. Requisitos legales para ser conciliador en equidad	39

2.5. Cualidades del conciliador.....	39
2.6. Faltas en las que puede incurrir el conciliador	41
2.7. Inhabilidades, incompatibilidades y faltas en las que puede incurrir un conciliador en equidad	42
2.8. Ámbito de actuación o tipo de controversias en las que un conciliador en equidad puede actuar	48
2.9. Aspectos relevantes de la conciliación de equidad	51
2.10. Características trascendentales - conciliación en equidad.....	52
2.11. Limitaciones y ventajas de la conciliación en equidad	53
CONCLUSIONES	57
BIBLIOGRAFIA	60
ANEXO 1.....	63

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación, busca de manera clara estudiar y analizar los aspectos normativos y las principales características que todo ciudadano debe conocer sobre la figura jurídica de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo en la solución de amigable y pacífica de controversias y conflictos. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), son los diferentes procesos o dispositivos diseñados por el legislador, por medio de los cuales las personas inmersas en un conflicto, buscan la solución de un problema de forma voluntaria, pacífica, y equitativa, facilitando la resolución de una controversia por un procedimiento diferente a una instancia judicial ordinaria, donde se busca, que la solución al mismo llegue a través de la voluntad y el consentimiento libre de las partes con plenos efectos legales.

En este sentido, la figura jurídica de la conciliación, surge como un mecanismo alternativo efectivo para dilucidar controversias de forma sencilla y eficaz, toda vez que la función del conciliador está encaminada a facilitar un diálogo amistoso entre las partes intervinientes, porque permite esclarecer la polémica suscitada por medio de concesiones recíprocas que permiten a las partes llegar a un acuerdo sensato, prudente y razonable sin necesidad de acudir a un juicio, entendiéndose de esta forma que el facilitador neutral no toma decisiones por las partes.

Con el presente trabajo se estudiará de manera objetiva la Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo en la solución de conflictos o controversias, en un intento de determinar sus posibles debilidades y fortalezas, teniendo como base la gran cúspide que ha tenido la figura jurídica de la conciliación en Colombia en las últimas décadas;

JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de investigación, busca unificar de manera clara, objetiva, los criterios conceptuales y jurídicos que todo ciudadano debe conocer sobre la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo en la solución de amigable y pacífica de controversias, garantizando de esta forma el cumplimiento del precepto constitucional dispuesto en el Artículo 116 de la Constitución Política, que dice: “(...). *Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.*”

Acorde con lo anterior y con la experiencia adquirida a través de varios años de trabajo, donde se ha buscado que los particulares tengan la posibilidad de administrar Justicia en la comunidad, en calidad de Conciliadores en Equidad, se han capacitado y nombrado ciudadanos del común, que a la fecha desarrollan labores dentro de sus diferentes comunidades. En este sentido, el Gobierno Nacional ha adelantado algunas investigaciones relacionadas con éste programa, donde se han detectado fortalezas, como es el hecho, de considerar la Conciliación en Equidad como una herramienta de cambio social, que propende hacia una perspectiva autocompositiva¹; del mismo modo, se han encontrado debilidades, tal como la que corresponde a la falta de unificación de criterios conceptuales en los actores que intervienen en la implementación y desarrollo de esta figura jurídica².

Por su parte, las figuras jurídicas de la Conciliación y la Conciliación en Equidad, han venido gradualmente alcanzando una verdadera dimensión en Colombia; en este sentido, no pueden considerarse solamente como un mecanismo de descongestión de despachos judiciales; toda vez que sus funciones van más mucho allá de los objetivos propuestos, pues a través de dichos mecanismos, se materializan y

¹ Ministerio de Justicia y del Derecho Programa Justicia USAID-MSD Programa de modernización de la administración de justicia en Colombia. María Cristina Rodríguez y otros, Bogotá diciembre de 2000

² Íbidem

cristalizan deberes fundamentales de corte constitucional, como los dispuestos en el artículo 95 de la Constitución Política de Colombia. En este sentido, los coasociados colaboran de manera directa con el funcionamiento de la administración de justicia y propenden por alcanzar y mantener la paz duradera y sostenible; fortaleciendo entre otros, los valores de solidaridad y el reconocimiento de las diferencias para mejorar los lazos de convivencia al interior de las comunidades.

En consecuencia, la Conciliación en Equidad, como mecanismo de solución de conflictos, se proyecta como una alternativa idónea para la solución pacífica de controversias y como instrumento de autocomposición de conflictos, y quien se favorece de ella, realiza una actividad preventiva y protectora; en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-446 de 2001, al referirse a la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señaló: *“El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo.”*³

³ Corte Constitucional en Sentencia T-446 de 2001, Magistrado Ponente Dr. Álvaro Tafur Galvis.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El establecimiento de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos (MASC), entre ellos la Conciliación en Equidad, se ajusta con el logro de un objetivo muy importante: permitir a los ciudadanos el acceso a la administración de justicia y simplificar los tiempos en la resolución de sus problemas, resultado que se ha dado justamente por la existencia de estos mecanismos alternativos que solucionan controversias, en los procesos de innovación y reforma a la administración de justicia, esencialmente, en lo que algunos tratadistas, como los profesores Mauro Capelletti y Bryant Garth, designan como la “tercera ola”, en los siguientes términos: *“en el último cuarto de siglo es dable constatar una oleada hacia un nuevo concepto de acceso a la justicia, una concepción más amplia, que se traduce en programas de ayuda jurídica para gente de escasos recursos, representación de intereses y derechos colectivos por funcionarios públicos, reformas procesales, métodos alternativos de solución de conflictos, etc. Este fenómeno se debe, justamente, a la adecuación de las legislaciones internas a las prescripciones de las normas internacionales de derechos humanos”*.⁴

La figura de la Conciliación en Equidad, surge entonces como mecanismo excepcional de solución de conflictos, que día a día toma vital importancia en la medida en que sólo algunos asuntos pueden ser remediados mediante dicha figura, toda vez que persigue intereses fundamentalmente particulares, exclusivos e individuales; en ese orden de ideas, queremos con el presente estudio, establecer ¿Cuál es el desarrollo normativo y los principios básicos que orientan el uso de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo para solución de conflictos?

⁴ Cappelletti, Mauro y Garth, Bryant, *El Acceso a la Justicia*, México, FCE, 1996, pág. 45. A los fines cronológicos aclaramos que la primera edición de la obra es de 1978, con lo cual “el último cuarto de siglo” a que se refieren los autores comenzaría aproximadamente en 1950.

OBJETIVOS

Objetivo General

Establecer el desarrollo normativo y los principios básicos que orientan el uso de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo para solución de conflictos

Objetivos Específicos

- Identificar la regulación normativa de la Conciliación en Equidad.
- Definir los principios y características fundamentales de la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo en la solución de conflictos.

MARCOS DE REFERENCIA

Marco teórico

La Conciliación en Equidad, como mecanismo de solución de conflictos, se proyecta como una alternativa idónea para la solución pacífica de controversias y como instrumento de autocomposición de conflictos, y quien se favorece de ella, realiza una actividad preventiva y protectora; en este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-446 de 2001, al referirse a la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, señaló: “El acto de conciliación realiza principios que encuentran asidero constitucional, como son los de economía procesal, autonomía de la voluntad, la pronta y debida administración de justicia, y la satisfacción de los fines del Estado Social de Derecho como el colombiano, que propugna por la convivencia pacífica entre sus coasociados y la vigencia de un orden justo.”

La conciliación, surge como mecanismo excepcional que toma vital importancia en la medida en que sólo algunos asuntos pueden ser remediados mediante dicha figura, toda vez que persigue intereses fundamentalmente particulares, exclusivos e individuales; en este sentido la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-330 de 2000, Magistrado Ponente Dr. Carlos Gaviria Díaz, enfatizó: “(...) *La conciliación es un mecanismo excepcional, porque dependiendo de la naturaleza jurídica del interés afectado, sólo algunos de los asuntos que podrían ser sometidos a una decisión jurisdiccional, pueden llevarse ante una audiencia de conciliación. En general, son susceptibles de conciliación los conflictos jurídicos que surgen en relación con derechos disponibles y por parte de sujetos capaces de disponer. A la conciliación le caben los mismos argumentos expuestos por la Corte en relación con el arbitramento, en lo que tiene que ver con las materias susceptibles de transacción. Así debe decirse que están excluidos de ser conciliables asuntos relativos al estado civil o a los derechos de incapaces, o derechos sobre los cuales la ley prohíba a su titular disponer. Del mismo modo, puede decirse que a*

conciliación no pueden ser sometidos asuntos que involucren el orden público, la soberanía nacional o el orden constitucional, o materias relacionadas con la legalidad de los actos administrativos. (...)”

Sobre la figura jurídica de la conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos y la garantía efectiva de acercamiento a la Administración de Justicia, la Corte Constitucional, como máximo tribunal, ha determinado que la figura jurídica de la Conciliación, personifica en sí misma, el derecho de acceso que tienen los ciudadanos a la Administración de Justicia; es decir, que a juicio de la Honorable Corte Constitucional, la conciliación es uno de los variados procedimientos de acceso a la administración de Justicia a la que tienen derecho todos los colombianos.

En ese orden de ideas, y luego de efectuar un breve estudio sobre los métodos históricos de reforma y renovación a la administración de justicia en nuestro país y en el mundo, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-1195 de 2001, los Magistrados Ponentes Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra y Dr. Manuel Cepeda Espinosa, reconocen la importancia que tienen los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos para la obtención de objetivos básicos en el acceso a la administración de justicia , en los siguientes términos: “(...) *La implantación de estos mecanismos en los distintos sistemas jurídicos coincide con el logro de cuatro objetivos básicos comunes: (i) facilitar el acceso a la justicia; (ii) proveer una forma más efectiva de solución a los conflictos; (iii) mejorar la capacidad de la comunidad para participar en la resolución de los conflictos; y (iv) aliviar la congestión, la lentitud y los costos de la justicia estatal formal. (...)*”

Marco Jurídico

Desde una perspectiva normativa, las figuras jurídicas de la Conciliación y la Conciliación en Equidad, han sido objeto de varias regulaciones por parte del legislador, en ese orden de ideas, sobre el particular y en virtud de lo dispuesto en el

artículo 116 de la Constitución Política de Colombia, el legislador colombiano, ha expedido entre otras la Ley 23 de 1991 (por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones), la Ley 446 de 1998 (por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia), la Ley 640 de 2001 (Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones), y la Ley 1395 de 2010 (Por la cual se adoptan medidas en materia de descongestión judicial), que de manera específica regulan aspectos particulares de la Conciliación en Equidad.

Por su parte, la Conciliación en Equidad (que también hace parte de los dispositivos o mecanismos alternativos de solución de conflictos), ofrece a las partes que intervienen en ella, una opción eficaz para resolver conflictos de una manera amistosa, voluntaria, libre y ágil, toda vez que para solucionar un conflicto se tienen en cuenta especialmente razones de equidad, la cual predomina sobre las normas de derecho adaptables a la conciliación; es decir, principalmente se tienen en cuenta razones de conciencia e igualdad en la exploración de un equilibrio real entre las partes y los ciudadanos que acceden a ella. En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional, establece: *“(...) resulta claro que la justicia estatal formal no siempre es efectiva, en especial cuando no se han previsto recursos judiciales idóneos y suficientes que faciliten la solución pacífica de los conflictos, o cuando la complejidad de los procedimientos o de las condiciones de tiempo, modo y lugar exigidas por el legislador restringen la capacidad de alcanzar el goce efectivo de los derechos cuya protección se busca al acudir a las instancias judiciales. Los mecanismos alternativos de resolución de conflictos no representan una desconfianza hacia la justicia estatal formal, sino un reconocimiento de que procedimientos menos formales y alternativas de justicia autocompositiva complementan las opciones a las cuales pueden acudir las personas para resolver*

*sus disputas. Por ello, mecanismos como la mediación y la conciliación, más que medios para la descongestión judicial, son instrumentos para garantizar el acceso efectivo a la justicia y promover la resolución pacífica de los conflictos. (...)*⁵

⁵ Corte Constitucional, Sentencia C-1195 de 2001 Magistrados Ponentes: Dr. Manuel José Cepeda Espinosa y José Gerardo Monroy Cabra

METODOLOGÍA

El método que aplicaremos es el deductivo-inductivo, y el analítico, bajo el siguiente entendido:

- **Método deductivo:** Es el que aspira a demostrar en forma interpretativa, mediante la lógica pura, la conclusión en su totalidad a partir de unas premisas, de manera que se garantiza la veracidad de las conclusiones, si no se invalida la lógica aplicada. Se trata del modelo axiomático como el método científico ideal. El método inductivo necesita una condición adicional, su aplicación se considera válida mientras no se encuentre ningún caso que no cumpla el modelo propuesto.
- **Método inductivo:** Es el que crea leyes a partir de la observación de los hechos, mediante la generalización del comportamiento observado; en realidad, lo que realiza es una especie de generalización, sin que por medio de la lógica pueda conseguir una demostración de las citadas leyes o conjunto de conclusiones. Dichas conclusiones podrían ser falsas y, al mismo tiempo, la aplicación parcial efectuada de la lógica podría mantener su validez.
- **Método analítico:** El Método analítico es aquel método de investigación que consiste en la desmembración de un todo, descomponiéndolo en sus partes o elementos para observar las causas, la naturaleza y los efectos. El análisis es la observación y examen de un hecho en particular. Es necesario conocer la naturaleza del fenómeno y objeto que se estudia para comprender su esencia. Este método nos permite conocer más del objeto de estudio, con lo cual se puede: explicar, hacer analogías, comprender mejor su comportamiento y establecer nuevas teorías.
- **Investigación exploratoria:** Son las investigaciones que pretenden darnos una visión general, de tipo aproximativo, respecto a una determinada realidad. Este

tipo de investigación se realiza especialmente cuando el tema elegido ha sido poco explorado y reconocido, y cuando más aún, sobre él, es difícil formular hipótesis precisas o de cierta generalidad. Suele surgir también cuando aparece un nuevo fenómeno que por su novedad no admite una descripción sistemática o cuando los recursos del investigador resultan insuficientes para emprender un trabajo más profundo.

CAPÍTULO I

REGULACIÓN NORMATIVA LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

1.1. Mecanismos Alternativos De Solución De Conflictos (MASC)⁶

Se entiende como Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos (MASC), a toda figura jurídica enfocada a solucionar una controversia o conflicto entre dos o más partes, por medio de un procedimiento o dispositivo diferente o distinto al proceso judicial ordinario, y, el cual busca que la solución al mismo, llegue por medio de la voluntad y el libre consentimiento de las partes que intervienen, independiente si se cuenta o no con la intervención de un tercero facilitador. Los mecanismos alternativos de solución de conflictos están en consonancia con el Preámbulo de la Carta Política y con sus artículos 1º y 2º, en la medida en que facilitan la solución pacífica de los conflictos y hacen posible la convivencia y la participación de todos en las decisiones que los afectan.⁷A su turno, los mecanismos alternativos se clasifican en dos grandes vertientes, así:



⁶ Guía Institucional De Conciliación En Familia ¡Venga, Conciliemos! Hablando se arreglan las cosas, Ministerio Del Interior y De Justicia, Octubre de 2007

⁷ CONCEPTO MINISTERIO PÚBLICO. Sentencia C-1195 del 2001. M.P. Expediente D 3519.

- **Autocompositivos**⁹: Esta clase de mecanismos alternativos de solución de conflictos, está compuesta por aquellos medios en los cuales son las mismas partes las que resuelven sus desavenencias, los siguientes son los mecanismos: La Conciliación, La Negociación, La Transacción:
 - **Heterocompositivos**¹⁰: El mecanismo alternativo de solución de conflicto de naturaleza heterocompositiva, tiene la característica principal de ser un mecanismo en donde las partes envueltas en un conflicto someten la resolución del mismo a un tercero que se encarga de resolverlo, como son El Arbitraje, la Amigable Composición

1.2. Antecedentes históricos de la conciliación

*“Si es posible, en cuanto de vosotros dependa,
estad en paz con todos los hombres.”
Carta a los Romanos 12:18
Apóstol San Pablo*

La figura jurídica de la Conciliación, es tan remota como el propio interés que tienen los hombres (como género humano), por solucionar de forma armónica, amigable, pacífica y eficaz sus controversias o conflictos. En este sentido, la Sagrada Biblia, más exactamente en el libro de San Mateo capítulo 5 versos 23 al 25, nos relata un pasaje interesante donde Jesús de Nazaret, hace referencia a la figura de la conciliación en los siguientes términos:

“23 Por tanto, si estás presentando tu ofrenda en el altar, y allí te acuerdas que tu hermano tiene algo contra ti, 24 deja tu ofrenda allí delante del altar, y ve,

⁸ Figura suministrada por la Guía Institucional De Conciliación En Civil ¡Venga, Conciliemos! Hablando se arreglan las cosas, Ministerio Del Interior y De Justicia, Octubre de 2007. Pag.16

⁹ Guía Institucional De Conciliación En Familia ¡Venga, Conciliemos! Hablando se arreglan las cosas, Ministerio Del Interior y De Justicia, Octubre de 2007

¹⁰ Guía Institucional De Conciliación En Familia ¡Venga, Conciliemos! Hablando se arreglan las cosas, Ministerio Del Interior y De Justicia, Octubre de 2007

reconcíliate primero con tu hermano, y entonces ven y presenta tu ofrenda. 25 Reconcíliate pronto con tu adversario mientras vas con él por el camino, no sea que tu adversario te entregue al juez, y el juez al alguacil, y seas echado en la cárcel (...)”.¹¹

No existe la menor duda, de que la Conciliación (como mecanismo alternativo en la solución de controversias), se remonta a tiempos muy remotos y lejanos, pues el solo hecho de que el hombre, como ser social que es, hace que se susciten o causen, situaciones de carácter particular y concreto con sus semejantes o con aquellos que hacen parte de su comunidad; situaciones a través de las cuales, procura satisfacer en cierta forma las necesidades básicas y primordiales que les impone el medio dentro del cual vive, y sus relaciones frente a los demás que se traducen: en negocios, en transacciones o en servicios de orden contractual o jurídico, con los resultados y consecuencias que estos arrastran, y que en cierta medida requieren de una solución eficaz y contundente; sobre el particular el novelista, ensayista, dramaturgo, filósofo y periodista francés Albert Camus, nos recuerda: “*Si el hombre fracasa en conciliar la justicia y la libertad, fracasa en todo.*”¹²

La historia de la Conciliación, fue tratada ampliamente en la sustentación de la Sentencia de Casación con fecha 15 de diciembre de 1948, del extinto Tribunal Supremo del Trabajo de Colombia, citados por el profesor Dr. José Romero Junca Vargas, en su obra “*La Conciliación, Aspectos Sustanciales y Procesales*”, donde narra en detalle, los hechos más relevantes en la historia de la Conciliación, como figura jurídica en solución de controversias o conflictos, y su implementación, como requisito de previo en algunos procesos; del mismo modo y por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-893 del 2016, Magistrada Ponente Dr. Clara Inés

¹¹ La Biblia de las Américas, Evangelio de San Mateo Capítulo 5 Versículos 23 al 25

¹² R. Quilliot y L. Faucon (eds.), *Essais*, Gallimard/Bibliothèque de la Pléiade, París, 1965, pp. 1527 y 1528. El inicio de esta cita es una variante de una conocida frase de Camus: “*Si el hombre fracasa en conciliar la justicia y la libertad, fracasa entonces en todo.*” *Carnets II*, Gallimard, París, 1964, p. 123. En el artículo de *Combat* en el que está incluida la primera cita (fechado el 1 de octubre de 1944), Camus se pronuncia por una economía colectivista, por una política liberal y por lo que él denomina una “verdadera” democracia popular: “Nosotros pensamos en efecto que toda política que se separe de la clase obrera es vana y que Francia será mañana lo que será su clase obrera” (p. 1528).

Vargas Hernández¹³, realizó un breve recorrido de la figura de la conciliación a través de la historia, con lo cual, respetuosamente destacamos, los que consideramos los instantes más relevantes e importantes, en la historia de esta figura, así:

- **En Roma, la Ley de las XII Tablas**, daba en uno de sus textos fuerza obligatoria de ley, a lo que convinieran las partes al ir a juicio. En ese orden de ideas, Suetonio (historiador latino), observa, que el mejor monumento erigido por los romanos a la memoria del César, fue una columna, al pie de la cual el pueblo acudió durante mucho tiempo a ofrecer sacrificios y votos, y a transigir sus controversias.¹⁴
- **El Código Ginebrino**, se apartó de algunos precedentes y admitió el acto de conciliación como un acto voluntario. En él se combate, la imposición del acto conciliatorio como medida obligatoria y necesaria a todo litigante, aduciendo que con su obligatoriedad, se convierte en un trámite preliminar y necesario, una especie de pasaporte para poder ingresar en el templo de la justicia, pasaporte que se toma como una formalidad del procedimiento sin que ninguno de los litigantes tenga el menor ánimo de transigir sus diferencias.
- **En la Legislación Portuguesa**, el Código Manuelino de 1521, ordenaba acudir a la conciliación, como requisito previo antes de presentar cualquier demanda.
- **En España**, se emitió una instrucción dirigida a los Corregidores el 15 de mayo de 1788, en la que se les ordenaba que evitaran los pleitos en la medida de lo posible, procurando, que las partes se compusieran amistosa y voluntariamente, para lo cual, deberían hacer uso aquellos funcionarios de la persuasión y no dando por terminado su intento sino después de emplear todos los medios persuasivos. Igualmente, en las Ordenanzas de Bilbao, se prohibía la tramitación de cualquier juicio antes de que los Cónsules llamaran a los interesados y propusieran una transacción entre los mismos. Y posteriormente, el 3 de junio de 1821, se expide una ley estableciendo que los alcaldes debían presidir los juicios llamados de conciliación, trámite indispensable para poder iniciar un juicio, imponiéndose

¹³ Sentencia C-893 de 2001. Cosa Juzgada Constitucional, Administración de Justicia Por Particulares, Centros de Conciliación en Materia de lo Contencioso Administrativo, Magistrada Ponente: Dra. Clara Inés Vargas Hernández

¹⁴ VARÓN PALOMINO, Juan Carlos. Avances de la conciliación extrajudicial civil y comercial, En: Justicia y Desarrollo, Revista No. 6, noviembre de 1998

como obligatorio, con cuyo carácter pasó a la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855.

- **Autorizados Autores del Siglo XIX**, le negaron al Estado la facultad u obligación de procurar la conciliación de los intereses privados, diciendo que nadie puede ser más amante de la paz, del orden y de los intereses de su patrimonio, que su propio dueño. En esta corriente se destaca el pensamiento de Jeremías Bentham, quien afirmaba, que como la conciliación envuelve una renuncia de derechos a favor de otro, el Estado, no puede prohijar un acto por medio del cual una de las partes resulte perjudicada en justicia. La conciliación, afirmaba Bentham, *“es un mercado del que más regatea”*.
- **En Francia**, por ejemplo, el Código de Procedimiento Civil de 1806, conservó la institucionalización de la conciliación, como procedimiento obligatorio que había sido adoptada a la legislación francesa mediante la Ley del 24 de agosto de 1790.
- **En Colombia**, la Conciliación, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, existe quizá desde el año de 1825 y se encuentra mencionada en la ley 13 del mismo año, la cual determino que: *“ningún proceso contencioso civil se tramitará sin que previamente se haya intentado el medio de conciliación ante uno de los alcaldes municipales o parroquiales”*. La siguiente acotación que se puede hacer sobre la institución de la Conciliación, es quizás la referida en el Artículo 25 del Código Civil Colombiano, según el cual: *“pueden renunciarse los derechos conferidos por las leyes con tal de que solo miren al interés individual del renunciante y que no esté prohibida la renuncia”*, este artículo, según las diferentes posiciones de la doctrina, debe ser interpretado en concordancia por lo dispuesto en el Artículo 16 del mismo código, el cual determina que los convenios de carácter particular en ningún momento podrán dejar sin validez derechos, cuya observancia corresponde a la vigilancia del orden público y las buenas costumbres.
- La Conciliación, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos, mediante el cual dos o más personas envueltas en una controversia gestionan autónomamente la solución del mismo, con la intervención de un tercero

imparcial, neutral e independiente denominado conciliador¹⁵, quien facilita la comunicación entre las partes y puede proponer fórmulas de arreglo. Jurídicamente, la figura jurídica de la conciliación se encuentra definida en el artículo 64 de la ley 446 de 1998, que dice: *“La conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual, dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado llamado conciliador”*¹⁶.

1.3 Evolución normativa de la conciliación en equidad

De manera muy breve y sucinta, realizaremos un interesante recorrido por la historia normativa de la Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo para solucionar conflictos o controversias entre ciudadanos; en este sentido, es preciso señalar, que tras varios siglos de guerra en la historia de la humanidad, la paz se consolida como fuente principal de calidad de vida de las relaciones sociales de los conciudadanos. Dicho interés por la paz, se refleja, se condensa y se sintetiza, en un interés meramente humano: “el interés por la equidad”, figura que hace parte de nuestro objeto de estudio. En este sentido, se debe interpretar entonces, la paz, bajo el entendido de justicia, equidad, igualdad y como tutela efectiva de derechos y garantías.

En principio, los antecedentes de la conciliación como mecanismo alternativo para resolución de conflictos o controversias en Colombia, no se remonta a un pasado muy lejano, basta con retrotraernos al Código Civil colombiano, que en su artículo 15, labra un sendero particular, para que las personas (que así lo deseen), puedan renunciar a ciertos derechos que la Ley les confiere, generando con esta acción, la posibilidad para que los particulares puedan realizar conciliaciones de carácter privado, con el fin de zanjar discusiones y crear soluciones para sus conflictos.

¹⁵ Uprimny Yepes, Rodrigo. Mecanismos Comunitarios de Resolución de Conflictos en Justicia y Desarrollo, Justicia Comunitaria y Resolución de Conflictos

¹⁶ Romero Díaz, Héctor J, La conciliación judicial y extrajudicial, Bogotá, Legis, pág. 8.

El primer antecedente particular y concreto de la Conciliación como figura de carácter jurídico que aparece en nuestra legislación, surge con el artículo 445 del Decreto 1400 de 1970 (Código de Procedimiento Civil), que establece, la audiencia de conciliación, como una instancia favorable en el proceso verbal, que en principio solo aplicará en materia civil.

Posteriormente, la Conciliación como mecanismo jurídico alternativo de solución de controversias, adquiere el carácter de fundamento constitucional, cuando el legislador constituyente, establece en el inciso cuarto del artículo 116 de la Constitución Política de 1991, el siguiente precepto: *“Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley.”*

En ese orden de ideas, y en desarrollo de dicho artículo, y con fundamento del artículo quinto de la Carta Magna, se emite el Decreto 2651 de 1991 (Por el cual se expiden normas transitorias para Descongestionar los Despachos Judiciales), ampliando de esta forma, el campo de acción y el espectro de la figura jurídica de la Conciliación como mecanismo alternativo para solucionar conflictos.

El artículo 82 de la Ley 23 de 1991, estableció que los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman, dicha selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". (Modificado por el art. 106, Ley 446 de 1998). Y el artículo 83 del mismo postulado normativo, señala que el ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en

cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades; cuyas facultades quedaron delimitadas por el artículo 85 de la misma ley, que dice que los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Consecuente con lo anterior, y en virtud de las directrices contenidas en la Ley 23 de 1991, se fortalece la participación ciudadana de personas diferentes a las entidades estatales, para que funjan como conciliadores, en la búsqueda de solución de conflictos alternativos y eficaces que permitan solucionar conflictos, sin acudir a la justicia ordinaria; en este sentido, es menester precisar, que la Conciliación en Equidad, es un mecanismo alternativo mediante el cual, un tercero neutral, interviene en un conflicto (previo consentimiento libre y espontaneo de las partes que involucradas), con el fin de alcanzar un acuerdo satisfactorio equilibrado y justo para las partes.

Es así, como a partir del año de 1991, y con el ánimo de solucionar conflictos o controversias que se venían presentando en la sociedad colombiana, el legislador, con el propósito de buscar mecanismos de ayuda en la solución de conflictos y controversias, se vio en la necesidad de darle importancia a la comunidad, para que con la participación de ellos mismos, generaran soluciones eficaces frente a situaciones que desquebrajaban el sentido armónico de la sociedad; entonces, la justicia alternativa, tomo un giro social radical, dando prioridad al ser humano como integrante activo de la comunidad, quien adquiere una conciencia real de un ordenamiento legal existente, para que busque, encuentre o halle sin normas coercitivas o restrictivas, una solución efectiva, por medio del dialogo entre las partes intervinientes, y de esta forma dar cumplimiento al mandato constitucional establecido en el artículo 41 de la Constitución Política, con el fin, que cada persona encuentre el objetivo principal de la justicia alternativa, y desarrolle la capacidad que tienen los ciudadanos de dar solución pacífica a sus propios conflictos.

Con la expedición de la Ley 23 de 1991, el legislador colombiano pretendió, que la administración de justicia fuera también ejercida por particulares, por personas del común; originando de esta manera la figura jurídica de la Conciliación en Equidad, con el fin, que los individuos que conforman determinada comunidad, se constituyan en partícipes activos, diligentes y dinámicos de las soluciones a las controversias que se presentan en la sociedad, sin la necesidad de acudir a la justicia ordinaria, buscando con ello descongestionar el sistema judicial.

En la actualidad, el panorama de acceso a la administración de justicia y a la edificación de escenarios de convivencia social y pacífica, proporcionados por la Conciliación en Equidad, surgen de sus propias posibilidades de legitimación social, transmitidas, no sólo desde la comunidad social, sino como maniobra del Estado Colombiano por incrementar el radio de acción del Estado Social de Derecho, consagrado en el artículo segundo de la Constitución Política de Colombia, representada por el desarrollo sistemático de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad.

Lo anterior, en armonía con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996, donde se establece que los particulares pueden actuar como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad"

A continuación el legislador, expide la Ley 446 de 1998, que implementa como norma permanente la figura de la Conciliación; y sostiene en su artículo 67 que la conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en

equidad según lo previsto en esta ley. Señalando además en su artículo 68 que la conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley, luego el legislador expide la Ley 640 de 2001, que establece la figura jurídica de la Conciliación, como requisito de procedibilidad y regula de manera más profunda este mecanismo de solución de conflictos.

Por su parte los artículos 89 y 90 del Decreto 1818 de 1998, establecen que los Conciliadores en Equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. (Artículo 85 Ley 23 de 1991) y determinan que el procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable. (Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).

Del mismo modo surge la Ley 575 de 2000 la cual en su artículo 1 señala: *“Artículo 1º. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.*

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1º. No obstante la competencia anterior podrá acudirse al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá

celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.”

Por su parte el artículo 31 de la Ley 640 de 2001, determinó: “*CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA DE FAMILIA: La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia podrá ser adelantada ante los conciliadores de los centros de conciliación, ante los defensores y los comisarios de familia, los delegados regionales y seccionales de la Defensoría del Pueblo, los agentes del ministerio público ante las autoridades judiciales y administrativas en asuntos de familia y ante los notarios. A falta de todos los anteriores en el respectivo municipio, esta conciliación podrá ser adelantada por los personeros y por los jueces civiles o promiscuos municipales. Estos podrán conciliar en los asuntos a que se refieren el numeral 4 del artículo 277 del Código del Menor y el artículo 47 de la Ley 23 de 1991.*” Se establece entonces el Requisito de procedibilidad, en los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civiles, contenciosas administrativas, laborales y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009.

En este sentido, es importante precisar que la ampliación de competencia que agrega la Ley 1395 de 2010 en su artículo 52, modificando el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, amplía la conciliación en materia de Civil y de Familia para los Conciliadores en Equidad.

La Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo de solución de conflictos, tiene plenos efectos jurídicos; en este sentido, cuando las partes consiguen un acuerdo respecto de los asuntos materia de conciliación, dichos acuerdos (tal como

lo habíamos señalado antes) conservan el carácter de cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo. En ese orden de ideas, si una de las partes involucrada incumple el acuerdo conciliatorio (en equidad), el acta suscrita presta mérito ejecutivo, que se hará efectiva ante la jurisdicción ordinaria, por lo que el juez de conocimiento debe admitir sin miramientos las actas de conciliación en equidad.

En sentido contrario si en un encuentro conciliatorio de equidad, se tiene como resultado un *no* acuerdo, acuerdo parcial o inasistencia de alguna de las partes inmersas en la controversia, los documentos que se eleven de dicha situación por parte del conciliador en equidad (líder comunitario), *No* suplen el requisito de procedibilidad, al que hace referencia la Ley 640 de 2001, en materia de conciliación extrajudicial en derecho.

De conformidad con el Concepto No.22934 del 26 de diciembre de 2005 emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia, el legislador estableció, que antes de acudir a determinadas jurisdicciones, en algunos procesos judiciales, las personas inmersas en la controversia deberán, intentar conciliar su conflicto, ante un conciliador extrajudicial en derecho, es decir, única y exclusivamente, ante los conciliadores de los centros de conciliación legalmente constituidos o frente a los funcionarios conciliadores. En ese orden de ideas, la conciliación llevada a cabo ante conciliadores en equidad, *No* cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción civil, de familia o administrativa.

De la misma manera y de acuerdo con lo establecido en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998¹⁷ y el Decreto 200 de 2003¹⁸ la Conciliación en Equidad corresponde a una política de uso de Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos¹⁹. Adicionalmente, el Ministerio del Interior y de Justicia es la máxima autoridad

¹⁷ permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

¹⁸ Decreto número 200 de 2003 (febrero 3), por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio del Interior y de Justicia, y se dictan otras disposiciones

¹⁹ REVISTA JUSTICIA Y DESARROLLO, "Mecanismos alternativos de solución de conflictos

administrativa de los centros de conciliación, los cuales están bajo su control, inspección y vigilancia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 640 de 2001.²⁰

No obstante la exposición normativa aquí presentada, adjuntos un cuadro que resume los aspectos legales más representativos de la figura de la Conciliación en Equidad (ver Anexo 1). Ahora nos concentraremos en estudiar los principios y efectos de esta importante figura.

²⁰ Artículo 18. CONTROL, INSPECCIÓN Y VIGILANCIA. El Ministerio de Justicia y del Derecho tendrá funciones de *control*, inspección y vigilancia sobre los centros de conciliación y/o arbitraje. Adicionalmente, el Ministerio de Justicia y del Derecho podrá imponer las sanciones a que se refiere el artículo 94 de la Ley 446 de 1998 Corte Constitucional Apartes declarados INEXEQUIBLES y subrayados declarados EXEQUIBLES por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-917-02 de 29 de octubre de 2002, Magistrado Ponente Dr. Marco Gerardo Monroy Cabra. - Mediante Sentencia C-1257-01 de 29 de noviembre de 2001, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño, la Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo por ineptitud de la demanda

CAPÍTULO II

CARACTERÍSTICAS FUNDAMENTALES DE LA CONCILIACIÓN EN EQUIDAD

2.1 La equidad como principio conciliador

La equidad, es un principio general de derecho, que va profundamente unido o ligado a la justicia; en este sentido, y refiriéndose a la equidad y la justicia, el filósofo griego Aristóteles, señalaba: “(...) lo equitativo, si bien es mejor que una cierta clase de justicia, es justo, y no es mejor que lo justo, como si se tratara de otro género. Así, lo justo y lo equitativo son lo mismo, y aunque ambos son buenos, es mejor lo equitativo. Lo que ocasiona la dificultad es que lo equitativo, si bien es justo, no lo es de acuerdo con la ley, sino como una corrección de la justicia legal (...)”²¹, en este sentido, el pensador griego, daba el mismo valor a la equidad y la justicia, considerando como principal diferencia entre uno y otro, que “lo equitativo es aún mejor”. Por su parte, la Equidad, es definida por el diccionario de la Real Academia Española, como la “*Bondadosa templanza habitual, propensión a dejarse guiar, o a fallar, por el sentimiento del deber o de la conciencia, más bien que por las prescripciones rigurosas de la justicia o por el texto terminante de la ley.*”

Del mismo modo, es necesario precisar, que la Equidad, se fundamenta en un principio de igualdad, mientras que la Justicia posee un significado más universal. Sobre el particular, debemos recordar, que para el filósofo prusiano de la Ilustración, Immanuel Kant, “*un Estado será justo en la medida en que satisfaga tres principios racionales: 1) La Libertad de cada miembro de la sociedad en cuanto a hombre. (La libertad entendida como el derecho de cada cual a buscar su propia felicidad de la manera que vea más conveniente, siempre que no invada la libertad de los demás). 2) La igualdad de cada uno con todos los demás en cuanto súbdito. (es explicada en términos de igualdad de derecho de toda persona a obligar a los demás a que utilicen su libertad de tal modo que armonicen con la propia libertad). 3) La independencia de cada miembro de una comunidad en cuanto*

²¹ <http://unmundocontinuo.blogspot.com.co/2009/03/la-definicion-aristotelica-de-la.html>, Online <http://ow.ly/KNICZ>

ciudadano. (Como el presupuesto necesario para que el contrato originario que legitima al Estado pueda ser considerado como un libre acuerdo) ”²²

La Equidad, entonces, se fundamenta en el principio de la igualdad, que se ocupa de un asunto particular y concreto, y no se ocupa de la Ley, toda vez que la misma, está delineada de manera genérica. Por eso es entendible (y no por otra razón), que los jueces de paz, profieran sus fallos en equidad y no en la norma. Por su parte, es necesario aclarar, que los conciliadores en equidad, no emiten sentencias o fallos motivados y debidamente razonados, no, sino que plantean soluciones y procedimientos, que van en búsqueda de diferentes perspectivas y posibilidades con el fin de que las partes lleguen a un acuerdo pacífico en la solución de sus conflictos o controversias, con aspectos de orden normativo que permiten apreciar un nuevo contexto de interacción entre el ciudadano común y el Estado, con lo cual, se ubica al Conciliador en Equidad, como un líder comunitario que actúa con responsabilidad, decoro, igualdad e imparcialidad frente a la potestad de administrar justicia de manera equitativa.

Por su parte el legislador colombiano, ve en esta figura jurídica, una opción eficaz para acudir a una administración de justicia ágil, en tiempo real, libre de formalismos exacerbados en la solución de controversias que se vienen presentando en la comunidad, reconociendo, que desde la comunidad, se desarrollan nuevas formas de solución de controversias.

2.2 La conciliación en equidad. Definición

La Conciliación en Equidad es un Mecanismo Alternativo de Solución de Conflictos, de carácter autocompositivo, por medio del cual, dos o más personas solucionan sus conflictos por intermedio de un tercero llamado Conciliador en Equidad, quien a su vez es un líder de la comunidad que ayudará a construir un acuerdo que tendrá plenos efectos jurídicos. Dicha figura es producto de una política pública de justicia eficaz y cercana al ciudadano y se

²² Gemeinpruch, VIII, 290, cit por Emilio Martínez. Justicia, en "10 palabras clave en Ética". Adela Cortina (Dir.) Navarra: Editorial Verbo Divino, 1998, p.177.

convierte en una constante posibilidad de transformar la sociedad a través de la resolución pacífica de conflictos. De una figura inicialmente concebida para descongestionar los despachos judiciales, nos encontramos hoy con un espacio real de acceso a la justicia y mejoramiento de la convivencia social.²³

En otras palabras, la Conciliación en Equidad, es una figura jurídica que facilita la solución amigable y pacífica de controversias en el contexto comunitario, que involucra la participación, intervención o intermediación de un tercero facilitador, que hace parte de la comunidad como miembro activo de la misma, en controversias que surgen entre los integrantes de la sociedad.

En ese orden de ideas, es necesario precisar, que la Conciliación se efectúa en Equidad, cuando para la solución de la controversia o conflicto, se tienen en cuenta especialmente razones de Equidad, Equilibrio e Imparcialidad, que prevalecen sobre las normas de derecho aplicables al mecanismo alternativo de la Conciliación; es decir, en dicho procedimiento, fundamentalmente se tienen en cuenta razones de imparcialidad, igualdad y conciencia en la búsqueda de un equilibrio real entre las partes, conforme lo dispone el artículo 85 de la Ley 23 de 1991, que establece que los Conciliadores en Equidad, podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.

Por su parte, la Conciliación en Equidad, es considerada como una figura jurídica que germina o brota a partir de dos contextos: un jurídico y el otro cultural. El contexto jurídico, tiene que ver con la insuficiencia planteada por la crisis del sistema de administración judicial, que desde los años ochenta se evidenciaba con el problema de la congestión manifiesta de los despachos judiciales en Colombia. Por esta razón la Ley 23 de 1991, que dio origen a la Conciliación en Equidad, como figura jurídica, es llamada como la “Ley de Descongestión de Despachos Judiciales”. La Conciliación en Equidad como una figura jurídica propia de la Descongestión de Despachos Judiciales, toma mayor fuerza,

²³ Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia, Documento elaborado por: Corporación Razón Pública BOGOTÁ D.C., MARZO DE 2009

vigor y relevancia a partir de la expedición de la Ley 446 de 1998 o la denominada “Ley de Acceso a la Justicia”.

En otras esferas, el principio cultural de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad, enmarca un invariable fortalecimiento de nuevos procesos y procedimientos, que se ven reflejados en los usos y costumbres comunitarias, toda vez que dicha labor es ejercida por líderes locales que hacen parte de la propia comunidad. Por medio de este mecanismo, el Estado, abrió un camino que concede a la comunidad nuevas alternativas en la forma de administrar justicia local, para que ésta (la comunidad) a través de sus líderes, se apropie de una nueva manera de regular conflictos comunitarios en Equidad, que permitan acercar los ciudadanos a la administración de justicia, con plenos efectos de “cosa juzgada” y “mérito ejecutivo”.

Sobre el particular, la Honorable Corte Constitucional en la Sentencia C-160 de 1999, Magistrado Ponente, Dr. Antonio Barrera Carbonell, estableció: *“se ha entendido por la doctrina la conciliación como un medio no judicial de resolución de conflictos mediante el cual las partes entre quienes existe una diferencia susceptible de transacción, con la presencia activa de un tercero conciliador, objetivo e imparcial, cuya función esencial consiste en impulsar la fórmulas de solución planteadas por las partes o por el mismo, buscan la forma de encontrar solución y superar el conflicto de intereses existente”*.

No obstante lo anterior y en armonía con el marco normativo actual, social y cultural de la figura objeto de estudio, el Conciliador en Equidad o la Conciliadora en Equidad, es un individuo, que goza de un buen reconocimiento comunitario, que posee un alto compromiso social, que se ve reflejado en los ciudadanos y es conocido por todas aquellas personas que hacen parte de la comunidad; que además administra justicia en nombre del Estado, estimulando que las personas inmersas en un conflicto o controversia social, construyan por sí mismas, a través del mutuo acuerdo y de manera libre y voluntaria, la solución a un determinado conflicto. Dicha solución, quedará registrada en un documento llamado “Acta de Conciliación en Equidad”, la cual tendrá (como ya dijimos), efectos de: *“tránsito a cosa juzgada, y que prestará mérito ejecutivo”*.

Por su parte el Dr. Andrés González Díaz, en su libro “Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad”, señala que: *“Colombia es un país caracterizado por la complejidad de conflictos de diversa índole y una violencia de mil caras, todos los conflictos no pueden ser solucionados de mecanismos formales.*

Las instancias y canales judiciales deben reservarse solamente para los conflictos más graves de la sociedad, los pequeños pero innumerables conflictos de nuestra sociedad deben ser resueltos a través de formas alternativas donde impere la mediación, la transacción, la conciliación y los fallos en equidad”.

En un contexto más sencillo, la Conciliación en Equidad, es una figura jurídica por medio de la cual, las partes involucradas en un conflicto buscan la solución al mismo, con la colaboración de un tercero, denominado “Conciliador en Equidad”, y a diferencia de la mediación, la conciliación si está regulada legalmente y es reconocida como forma alternativa de resolución de conflictos por la Ley 23 de 1991²⁴, y la Ley 446 de 1998²⁵.

2.3. Particularidades sobre el conciliador en equidad

Uno de los aspectos más relevantes en la sostenibilidad de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo en la solución de conflictos y en el nivel de impacto, como instrumento eficaz de acceso a la administración de justicia en Colombia, es el perfil que debe tener el conciliador como líder comunitario, toda vez que debe ser una persona que se destaque entre otras por sus destrezas, sus habilidades, y su experiencia. Aspectos estos, principales para un desempeño óptimo en la solución de conflictos o controversias cotidianas en el ámbito social.

²⁴ Ley 23 DE 1991 (marzo 21) Diario Oficial No. 39.752, del 21 de marzo de 1991 Por medio de la cual se crean mecanismos para descongestionar los Despachos Judiciales, y se dictan otras disposiciones

²⁵ Ley 446 DE 1998 (julio 7) Diario Oficial No. 43.335, de 8 de julio de 1998 Por la cual se adoptan como legislación permanente algunas normas del Decreto 2651 de 1991, se modifican algunas del Código de Procedimiento Civil, se derogan otras de la Ley 23 de 1991 y del Decreto 2279 de 1989, se modifican y expiden normas del Código Contencioso Administrativo y se dictan otras disposiciones sobre descongestión, eficiencia y acceso a la justicia

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 82 de la Ley 23 de 1991, el cual fue modificado por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998, determina que: *“La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho y deberá atender a un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos conciliadores.”*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 86 del Decreto 1818 de 1998, el cual dispone: *“Los Tribunales Superiores del Distrito Judicial de la Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los Jueces Primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que los conforman.”* Es claro que la selección de los candidatos a conciliador en equidad, se hará con la colaboración de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, y deberá atender a un proceso de formación, de aquellas comunidades que propongan la elección de dichos conciliadores.

En este sentido, y con el fin de precisar el perfil del conciliador en equidad, es necesario, recordar que existen tres referentes imprescindibles en la concepción de este tercero líder comunitario, que ejercerá las labores de administrador de justicia en el municipio, como son: la Ley , la Comunidad y las Calidades Propias del Candidato.

De acuerdo con lo anterior, a continuación señalamos los atributos²⁶ más importantes que debe reunir el perfil del conciliador en equidad, aclarando, que los candidatos son postulados por las organizaciones cívico-comunitarias de la ciudad o del municipio, así:

No.	CATEGORÍA	DESCRIPCION/INDICADORES	GRADO DE IMPORTANCIA		
			alta	media	baja
1.	Género	Mujer	x		
		Hombre			
2.	Educación	Que sepa leer y escribir	x		

²⁶ La grafica aquí transcrita fue suministrada por el documento: Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia, Documento elaborado por: Corporación Razón Pública BOGOTA D.C., MARZO DE 2009

No.	CATEGORÍA	DESCRIPCION/INDICADORES	GRADO DE IMPORTANCIA		
			alta	media	baja
		Educación Básica Completa		x	
3.	Trayectoria comunitaria	Por lo menos cinco años de servicio comunitario	x		
4.	No. de años de residencia	Por lo menos tres años de residencia en la comunidad	x		
5.	Miembro activo de organización cívico-comunitaria que lo postula	Por lo menos miembro activo de una organización comunitaria reconocida.	x		
6.	Antecedentes legales	Ausencia de antecedentes penales y disciplinarios en su contra	x		
7.	Salud Mental	Se aprecian niveles de adecuación personal por valoración de terceros o de pruebas psicológicas	x		
8.	Estilo personal de Resolución de problemas	Se evidencia una actitud de colaboración y de consenso para resolver sus problemas personales	x		
9.	Edad del participante	Jóvenes mayores de 18 años		x	
		Adultos	x		
10.	Contexto de residencia	Rural	x		
		Urbano	x		
11.	Incidencia de la organización que lo postula	Organización comunitaria con antecedentes de trayectoria amplia en el municipio	x		
		Organización comunitaria con presencia de bajo impacto en el municipio		x	
12.	Formación previa	En temas relacionados con la convivencia, la no violencia y la comunidad		x	

No.	CATEGORÍA	DESCRIPCION/INDICADORES	GRADO DE IMPORTANCIA		
			alta	media	baja
13.	Reconocimiento de la comunidad	La comunidad conoce a la persona, lo distingue		x	
14.	Profesionales de la red de justicia local del municipio	Voluntariedad de por lo menos 3 profesionales interesados en ejercer el rol de conciliador en equidad		x	

Ahora bien, de acuerdo con el artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998 (antes señalado), el legislador colombiano, describe de manera clara y sencilla los requisitos para ser elegido como Conciliador en Equidad, dichos requisitos fueron descritos de manera amplia en el Concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia del 23 de Marzo de 2006. OFI06-6787-DAJ-0500, por medio del cual realizó un estudio completo sobre los requisitos para ser Conciliador en Equidad, así:

- **Ser Postulado:** Para ostentar esta dignidad ad honorem, el candidato debe ser postulado por una Organización Cívica de un determinado corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización.
- **Formación:** El candidato debe formar parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos Conciliadores.
- **Selección:** El aspirante debe haber participado dentro de procesos de selección de candidatos realizados con la colaboración de la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

Por su parte, la Constitución Política de Colombia, establece, que el ejercicio de la Conciliación en Equidad, es una actividad realizada por personas particulares que se encuentran investidos transitoriamente como administradores de justicia, se considera, que esto sólo es posible, cuando estamos frente a un ciudadano en ejercicio, es decir, con mayoría de edad (mayor de 18 años), y sujeto por consiguiente de derechos y obligaciones.

En ese orden de ideas, a continuación, describimos de manera breve los aspectos más importantes que deben ser tenidos en cuenta en la selección de los candidatos, de los cuales saldrá el Conciliador en Equidad, así:

2.4. Requisitos legales para ser conciliador en equidad

Los requisitos mínimos que exige para ser conciliador en equidad se encuentran establecidos en la ley 23 de 1991, así:

- Ser colombiano y ciudadano en ejercicio.
- No tener antecedentes judiciales y disciplinarios.
- Demostrar que es una persona que le ha servido a la comunidad sin ningún tipo de interés.
- Saber leer y escribir.
- Ser postulado por las organizaciones cívicas del barrio, corregimiento o vereda.
- Obedecer a un proceso de capacitación en resolución de conflictos y conciliación en equidad.
- Ser nombrado por la autoridad jurisdiccional de mayor jerarquía del lugar de domicilio del candidato a conciliador.

2.5. Cualidades del conciliador

El conciliador en equidad puede ser cualquier persona mayor de 18 años, con distinguidas calidades, debe ser un ciudadano ejemplar, que le sirva a la comunidad de manera desinteresada, que guarde confidencialidad y tenga plena confianza de la comunidad. Tal como lo dispone el Concepto emitido por el Ministerio del Interior y de Justicia el día 18 de Abril de 2006. OFI06-8574-DAJ-0500, donde indica que para ser Conciliador en Equidad, debe ser fruto de un reconocimiento comunitario; más allá de hacer un curso de capacitación, un buen conciliador debe reunir tres aspectos para el desempeño de su labor, como son: valores, conocimientos y habilidades. Una persona que por su propio carácter tiene la posibilidad de ayudar a solucionar los

problemas de otros, o de intervenir para buscar la solución a un conflicto; en este sentido, la capacitación le brinda herramientas fundamentales para desempeñarse en dicha labor, pero es en la práctica donde el conciliador desarrolla su perfil o estilo personal. Veamos algunas de las cualidades más relevantes:

- Ser imparcial.
- Saber escuchar.
- Saber preguntar.
- Identificar el problema, intereses y posiciones.
- Ser creativo para la construcción del acuerdo.
- Evitar juicios y opiniones.
- Manejar los inconvenientes que se presenten en la audiencia.
- Buscar la confianza y sinceridad de las partes.

Es necesario precisar, que el perfil del conciliador en equidad, se encuentra íntimamente ligado a una serie de filtros de selección final, a los cuales, se someterán todos y cada uno de los potenciales candidatos a conciliadores en equidad, de la siguiente forma:

- **La definición del perfil del conciliador en equidad:** Tiene que ver con la etapa de postulación de candidatos por parte de las organizaciones cívico-comunitarias, surgidas durante el proceso de sensibilización y articulación local; el cumplimiento del marco normativo; el resultado del sondeo de la comunidad sobre los atributos del conciliador; y el resultado de las pruebas aplicadas a los posibles candidatos por parte de la organización ejecutora local.
- **Autoselección del Candidato:** Es la decisión personal y voluntaria que toma el potencial candidato, durante el proceso de formación e instrucción, de continuar o no con el proceso de selección como posible conciliador en equidad.
- **Evaluación por parte del Ministerio del Interior:** Es la evaluación formal, pura y simple de posibles candidatos a conciliador en equidad, que adelanta el Ministerio del Interior, que incluye entre otras, entrevistas a cada uno de los candidatos, con el

fin de determinar conocimientos, destrezas, fortalezas y debilidades de los potenciales conciliadores.

- **Nombramiento de los Conciliadores en Equidad:** Las máximas autoridades de cada municipio, tiene la tarea de nombrar el ramillete de candidatos finales, como Conciliadores en Equidad, previa entrega de la documentación enviada por la organización ejecutora local a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

En ese orden de ideas, es necesario precisar que en el proceso de postulación, la organización cívico-comunitaria, debe consignar de manera formal, por escrito, bien sea en una carta o en un acta, que efectúa dicha postulación especificando el nombre del posible candidato. La referida carta o acta, debe estar dirigida a la autoridad judicial de máxima jerarquía del municipio o distrito, y dicho documento debe hacer parte los documentos que posteriormente se remitirán al Ministerio del Interior y de Justicia, quien se encargará de enviar la mencionada comunicación a la autoridad judicial denominadora.

Una vez sean nombrados los conciliadores en equidad, iniciarán el ejercicio voluntario en la respectiva comunidad que lo postuló, la referida actividad, debe estar de la mano con acompañamiento, asesoría y divulgación comunitaria, y una medición de su capacidad de transformación de la convivencia pacífica. Estos son los aspectos que se deben tener en cuenta cuando se desarrollan iniciativas de justicia en equidad.

2.6. Faltas en las que puede incurrir el conciliador

Ser Conciliador en Equidad, requiere un compromiso pleno por parte de la persona y la responsabilidad de obrar dentro de los parámetros establecidos, si el Conciliador en Equidad no cumple con su labor, puede verse inmerso en una serie de sanciones, en ese orden de ideas; en este sentido, el párrafo del artículo 84 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 107 de la Ley 446 de 1998, señala: *“La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspender de oficio, a petición de*

parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales: (...)”, en ese orden de ideas, el Conciliador en Equidad, no podrá:

- Cobrar dinero por sus servicios, dicha labor se debe prestar sin ningún costo.
- Imponer solución al conflicto, el conciliador debe tener muy claro que es un tercero que no toma decisiones, él es simplemente un colaborador en la construcción del acuerdo las partes son los jueces de su propio conflicto de allí se desprende el carácter de autocompositivo.
- No puede tramitar asuntos contrarios a su competencia, el conciliador en equidad solo puede intervenir en aquellos asuntos que son transigibles, desistibles y conciliables.

2.7. Inhabilidades, incompatibilidades y faltas en las que puede incurrir un conciliador en equidad

En el evento, en que el Conciliador en Equidad, incurra en cualquiera de las faltas e inhabilidades establecidas en los artículo 150 y 151 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia); La máxima autoridad judicial o distrital, que efectuó nombramiento del conciliador, puede suspender su nombramiento temporal o total, de acuerdo, con la gravedad de la falta y los hechos acaecidos. Otra sanción, pero de corte comunitario, ésta relacionada con el reproche que la comunidad la haga, a la actividad del conciliador en equidad, por el manejo inadecuado e irresponsable de su labor. En ese orden de ideas, realizamos las precisiones normativas:

- El numeral 3 del artículo 13 de la Ley 270 de 1996 (Estatutaria de la Administración de Justicia), establece: “*ARTICULO 13. DEL EJERCICIO DE LA FUNCION JURISDICCIONAL POR OTRAS AUTORIDADES Y POR PARTICULARES. Modificado por el art. 6, Ley 1285 de 2009. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la Constitución Política: (...)*”

3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en los términos que señale la ley. Tratándose de arbitraje, en el que no sea parte el estado o alguna de sus Entidades, los particulares podrán acordar las reglas de procedimiento a seguir, directamente o por referencia a la de un Centro de Arbitraje, respetando, en todo caso los principios Constitucionales que integran el debido proceso.”

- En ese orden de ideas el artículo 150 del mismo ordenamiento jurídico, señala las Inhabilidades para ejercer cargos en la rama judicial, así: *“No podrá ser nombrado para ejercer cargos en la Rama Judicial:*

1. Quien se halle en interdicción judicial.

2. Quien padezca alguna afección mental que comprometa la capacidad necesaria para el desempeño del cargo, debidamente comprobada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

3. Quien se encuentre bajo medida de aseguramiento que implique la privación de la libertad sin derecho a la libertad provisional.

4. Quien esté suspendido o haya sido excluido de la profesión de abogado. En este último caso, mientras obtiene su rehabilitación.

5. Quien haya sido destituido de cualquier cargo público.

6. Quien haya sido declarado responsable de la comisión de cualquier hecho punible, excepto por delitos políticos o culposos.

7. El que habitualmente ingiera bebidas alcohólicas y el que consuma drogas o sustancias no autorizadas o tenga trastornos graves de conducta, de forma tal que puedan afectar el servicio.

PARAGRAFO. Los nombramientos que se hagan en contravención de lo dispuesto en el presente artículo y aquéllos respecto de los cuales surgiere inhabilidad en forma sobreviniente, serán declarados insubsistentes mediante providencia motivada, aunque el funcionario o empleado se encuentre escalafonado en la carrera judicial.”

- Por su parte el artículo 151 de la referida ley establece: *“Incompatibilidades para ejercer cargos en la rama judicial. Además de las provisiones de la Constitución Política, el ejercicio de cargos en la Rama Judicial es incompatible con:*

1. El desempeño de cualquier otro cargo retribuido, o de elección popular o representación política; los de árbitro, conciliador o amigable componedor, salvo que cumpla estas funciones en razón de su cargo; de albacea, curador dativo y, en general, los de auxiliar de la justicia.

2. La condición de miembro activo de la fuerza pública.

3. La calidad de comerciante y el ejercicio de funciones de dirección o fiscalización en sociedades, salvo las excepciones legales.

4. La gestión profesional de negocios y el ejercicio de la abogacía o de cualquier otra profesión u oficio.

5. El desempeño de ministerio en cualquier culto religioso.

PARAGRAFO 1°. Estas prohibiciones se extienden a quienes se hallen en uso de licencia.

PARAGRAFO 2°. Los funcionarios y empleados de la Rama Judicial podrán ejercer la docencia universitaria en materias jurídicas hasta por cinco horas semanales siempre que no se perjudique el normal funcionamiento del despacho judicial. Igualmente, con las mismas limitaciones, puede realizar labor de investigación jurídica e intervenir a título personal en congresos y conferencias.

PARAGRAFO 3°. Las inhabilidades e incompatibilidades comprendidas en los artículos 150 y 151 se aplicarán a los actuales funcionarios y empleados de la Rama Judicial.”

Por otro lado la normatividad correspondiente al tema objeto de estudio, señala entre otras las siguientes:

- Ley 640 de 2001 (por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones), en su artículo 17, determina: *“Inhabilidad especial. El conciliador no podrá actuar como árbitro, asesor o apoderado de una de las partes intervinientes en la conciliación en cualquier proceso judicial o arbitral durante un (1) año a partir de la expiración del término previsto para la misma. Esta prohibición será permanente en la causa en que haya intervenido como conciliador.*

Los centros de conciliación no podrán intervenir en casos en los cuales se encuentren directamente interesados los centros o sus funcionarios.”

- Ley 734 de 2002 (Por la cual se expide el Código Disciplinario Único) Diario Oficial No 44.708, de 13 de febrero de 2002, dispone en su artículo 55: *“Sujetos y faltas gravísimas. Los sujetos disciplinables por este título sólo responderán de las faltas gravísimas aquí descritas. Son faltas gravísimas las siguientes conductas:*
 - 1. Realizar una conducta tipificada objetivamente en la ley como delito sancionable a título de dolo, por razón o con ocasión de las funciones.*
 - 2. Actuar u omitir, a pesar de la existencia de causales de incompatibilidad, inhabilidad, impedimento o conflicto de intereses establecidos en la Constitución o en la ley.*
 - 3. Desatender las instrucciones o directrices contenidas en los actos administrativos de los organismos de regulación, control y vigilancia o de la autoridad o entidad pública titular de la función.*
 - 4. Apropiarse, directa o indirectamente, en provecho propio o de un tercero, de recursos públicos, o permitir que otro lo haga; o utilizarlos indebidamente.*
 - 5. Cobrar por los servicios derechos que no correspondan a las tarifas autorizadas en el arancel vigente, o hacerlo por aquellos que no causen erogación.*

6. *Ofrecer u otorgar dádivas o prebendas a los servidores públicos o particulares para obtener beneficios personales que desvíen la transparencia en el uso de los recursos públicos.*
7. *Abstenerse de denunciar a los servidores públicos y particulares que soliciten dádivas, prebendas o cualquier beneficio en perjuicio de la transparencia del servicio público.*
8. *Ejercer las potestades que su empleo o función le concedan para una finalidad distinta a la prevista en la norma otorgante.*
9. *Ejercer las funciones con el propósito de defraudar otra norma de carácter imperativo.*
10. *Abusar de los derechos o extralimitarse en las funciones.*
11. *Las consagradas en los numerales 2, 3, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 26, 27, 28, 40, 42, 43, 50, 51, 52, 55, 56 y 59, párrafo cuarto, del artículo 48 de esta ley cuando resulten compatibles con la función. Modificado por el art. 45, Ley 1474 de 2011*

Parágrafo 1º. Las faltas gravísimas, sólo son sancionables a título de dolo o culpa. Ver Sentencia de la Corte Constitucional C-124 de 2003

PARÁGRAFO 2o. Los árbitros y conciliadores quedarán sometidos además al régimen de faltas, deberes, prohibiciones, inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de intereses de los funcionarios judiciales en lo que sea compatible con su naturaleza particular. Las sanciones a imponer serán las consagradas para los funcionarios judiciales acorde con la jerarquía de la función que le competía al juez o magistrado desplazado.”

Por su parte, el Concepto del Ministerio del Interior y de Justicia, emitido el 29 de Junio de 2005.OFI05-6614-DAJ-0500. Señala que la Conciliación en Equidad no tiene competencia territorial, en los siguientes términos: “La Ley 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la conciliación en equidad no limita la competencia territorial de los conciliadores en equidad lo que supone una competencia nacional desde el punto de vista legal. No obstante este criterio, también es conveniente tener en

cuenta el hecho de que el conciliador es postulado por su comunidad, hecho que le permite conocer el contexto y las particularidades de su conflictividad lo que le hace actuar con coherencia.”

Y del mismo modo y en relación con la jurisdicción y competencia, el Ministerio del Interior y de Justicia. Mediante concepto del 07 de julio de 2003.09717DAJ-500. Jurisdicción y Competencia Territorial de los Conciliadores en Equidad, manifestó: *“La administración de justicia no contempla la desconcentración de la función jurisdiccional de los particulares que administran justicia, por lo tanto no se puede afirmar que debe atenderse este criterio cuando la misma Ley no exige limitaciones. La competencia se da por diferentes factores: según la calidad de las partes, la materia, el valor, el territorio y la función. Con respecto al orden jurídico de la conciliación en equidad, se hace referencia únicamente a la competencia en razón de la materia cuando el artículo 85 de la Ley 23 de 1991 se dispone su actuación en todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Observemos como las normas no disponen de límites en razón de otras competencias, por el contrario se impone como principio del procedimiento la informalidad. Así, es lícita la actuación de un conciliador en las fronteras de su residencia, de su ciudad o en cualquier lugar del territorio nacional, las actas suscritas por él tendrán plena validez. Del mismo modo ocurre con los conciliadores en derecho, los cuales cuando se trata de particulares que se capacitan en los diferentes programas avalados por esta Dirección, pueden conciliar en cualquier lugar siempre y cuando se encuentran inscritos ante el respectivo centro de conciliación, de la misma manera las partes a la hora de elegir un foro para la solicitud de conciliación, tendrán la libertad de realizarla en cualquier sitio del territorio nacional.”*

Por último es necesario tener en cuenta que a los conciliadores en equidad, le son aplicables los artículos 193, 194 y 195 de la Ley 734 de 2002, relacionados con el alcance de la función jurisdiccional disciplinaria y la titularidad de la acción disciplinaria.

2.8. **Ámbito de actuación o tipo de controversias en las que un conciliador en equidad puede actuar**

El artículo 85 de la Ley 23 de 1991, en concordancia con lo dispuesto por el artículo 89 del Decreto 1818 de 1998, señala: “*Artículo 85. Los Conciliadores en Equidad, podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento, o conciliación.*” En este sentido, es necesario precisar que la figura jurídica de la Conciliación en Equidad, es una herramienta que permite solucionar cierta clase o tipo de conflictos; sobre el particular, el Dr. Mario Germán Iguarán Arana, en su libro “Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y el Mediador Comunitario”²⁷, señala de manera sencilla las competencias y facultades que ostenta el Conciliador en Equidad, así:

- **Transacción:** Es el noción precisa para indicar una solución amigable de una controversia, toda vez que la solución proviene de las partes; su fuerza es tan vinculante, que hace parte de los mecanismos alternativos de solución de conflictos y se constituye en un forma anormal de terminar los procesos judiciales. Es necesario aclarar que lo transigible, hace referencia, a todo bien material, objeto o derecho valorado en dinero, sobre el cual se tiene la capacidad de disponer, ceder o negociar. Por ejemplo: Los contratos como la compraventa, el contrato de arrendamiento, los contratos de obras, las actas de fijación de cuotas de alimentos y/o actas de liquidación de la sociedad conyugal.
- **Desistimiento:** El artículo 314 del Código General del Proceso, señala: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. El desistimiento conlleva la renuncia de pretensiones en una demanda. En otras palabras, corresponde a todo asunto susceptible de renuncia o arrepentimiento al derecho de iniciar o continuar con un proceso jurídico. Por ejemplo: Los delitos querellables.

²⁷ IGUARÁN ARANA, Mario Germán. Los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos y el Mediador Comunitario. Universidad Externado de Colombia. Bogotá, Noviembre de 2001. Pág.6

- **Conciliación:** Hace referencia a todos aquellos derechos, que la ley de forma expresa ha señalado que son conciliables, especialmente aquellos derechos que no tienen contenido económico. Por ejemplo: La separación de cuerpos, el cuidado de los hijos, la regulación régimen de visitas, la convivencia familiar, y conflictos vecinales.

En este sentido, es necesario precisar que el artículo 108 de la Ley 446 de 1998, que modificó el artículo 86 de la Ley 23 de 1991, señaló: *“El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por los principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.”*

Por su parte, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C- 059 de 2005²⁸, declaró exequible el parágrafo 1 del artículo 1 de la Ley 575 de 2000, y otorgó a los Conciliadores en Equidad, la facultad para intervenir en casos de violencia intrafamiliar, cuando dijo: *“Los Conciliadores en Equidad pues, al igual que los Jueces de Paz, la Carta Política los facultó para administrar justicia, toda vez que particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia, en los términos que determine la ley, correspondiéndole al legislador lo relativo a su implementación y asignación de competencias, sin otro límite que el impuesto por el propio Ordenamiento Superior. De manera que si los jueces de paz y los conciliadores en equidad están habilitados constitucionalmente para administrar justicia, nada se opone a que el legislador les asigne competencia para conocer de casos de violencia intrafamiliar en los términos previstos en la norma acusada, es decir, como mediadores. Cabe precisar, que la competencia asignada a los jueces de paz y conciliadores en equidad no hace referencia a aquellos asuntos que son de conocimiento de los jueces ordinarios y comisarios de familia, sino que su actuación se circunscribe a una labor de mediación para que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente, implementados sin perjuicio de la*

²⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

competencia que corresponde a los Jueces Penales, Civiles y Comisarios de familia.

Así pues, contrariamente a lo que afirma el actor, se cumple efectivamente con los mandatos de los artículos 42, 43 y 44 Superiores, que le imponen al Estado proteger la familia, a la mujer y a los menores de edad frente a los hechos de violencia. Medio empleado por el legislador para la consecución de estos objetivos, la intervención de los jueces de paz y de los conciliadores en equidad, que además de ser idóneo, en tanto y en cuanto su adopción conduce a que se logre o se favorezca los referidos fines estatales legítimos, resulta igualmente adecuado si se tiene en cuenta que dichas instituciones han sido establecidas precisamente para alcanzar por medio de un arreglo amigable acuerdos entre las partes que permitan solucionar en forma pacífica una determinada controversia.

En conclusión, desde la perspectiva constitucional nada se opone a que tratándose de hechos de violencia, maltrato o abuso intrafamiliar la respuesta del aparato estatal pueda consistir en propender por la aplicación de fórmulas alternas y complementarias, no represivas, como la que prevé la norma acusada, con el fin de alcanzar los objetivos superiores de la protección integral de la familia e igualmente la participación de la comunidad en los problemas que los afectan.”

Por último, y en relación con la competencia que le asiste a los Conciliadores en Equidad, el máximo tribunal, enfatizó: *“Por lo anterior, no es cierto, entonces, que al asignarle competencia a los jueces de paz y a los conciliadores en equidad para que conozcan casos de violencia intrafamiliar la norma acusada viole la Carta Política; por el contrario, lo que se hace es efectivizar los mandatos superiores relacionados con la garantía de protección integral a la familia, y aquellos atinentes a la pronta y efectiva administración de justicia, dándole para ello desarrollo a los mecanismos alternativos de solución de conflictos y propendiendo por el cumplimiento de los fines del Estado social de derecho. Cabe recordar que uno de los imperativos en materia de administración de justicia es el de velar por que esta función pública se desarrolle de manera permanente y diligente (C.P., art.*

228) y que se otorguen mecanismos que aseguren una tutela judicial efectiva (C.P., art.229) en aras del cumplimiento de los fines del Estado.²⁹”

2.9. Aspectos relevantes de la conciliación de equidad

La Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo para la solución de conflictos o controversias de manera ágil y eficaz, hace parte integral de las operaciones adelantadas y desarrolladas por las Casas de Justicia en Colombia; en ese orden de ideas, los Conciliadores en Equidad, tienen que contar con un apoyo técnico permanente por parte de las autoridades locales y nacionales, quienes promoverán activamente el Programa de Conciliación en Equidad en su jurisdicción.

En ese orden de ideas, las metas que propone la ley frente a las acciones que promueve el Conciliador en Equidad, propende entre otras cosas, la de facilitar la creación de un sistema de información de Conciliación en Equidad; en estimular la política pública de participación ciudadana y comunitaria que permitan el fortalecimiento de la figura jurídica de la Conciliación en Equidad; adicionalmente debe contar con el apoyo incondicional de los diferentes actores de la Justicia, quienes deben reconocer la eficacia de dicha herramienta y deben suministrar un apoyo incondicional a la Conciliación en Equidad; por último las máximas autoridades municipales o distritales deben promulgar y divulgar una política pública integral que permita a la Conciliación en Equidad lograr el reconocimiento y apoyo de las autoridades administrativas judiciales que tienen especial injerencia sobre las figuras de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos.³⁰

Por su parte la Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo de solución de conflictos, fue implementado por el legislador como complementario, por cuanto puede acudir a él de manera voluntaria por las por los ciudadanos, para solicitar que con la mediación de un tercero particular (líder comunitario), se llegue a un

²⁹ Corte Constitucional, Sentencia C-059 de 2005, Magistrada Ponente Dra. CLARA INÉS VARGAS HERNÁNDEZ

³⁰ Ministerio de Justicia y del Derecho Manual de Formación para conciliadores en Equidad, 2009

acuerdo sin acudir a la justicia ordinaria, cese la violencia, maltrato o agresión (casos de violencia intrafamiliar), pero sin desplazar la competencia asignada a la justicia estatal formal, en este sentido la figura jurídica de la Conciliación en Equidad posee una serie de características, algunas limitaciones y ventajas que se explican a continuación:

2.10. Características trascendentales - conciliación en equidad

La Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo para la solución de controversias o conflictos, y como acto propio de la administración de justicia delegada a los particulares por disposición constitucional, posee las siguientes características:

- **Solemne:** Toda vez que la Ley, solicita para su aplicación la elaboración de un acta de conciliación, de conformidad con la información mínima que corresponde a dicha figura, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001³¹.
- **Bilateral:** Es bilateral, toda vez que el acuerdo conciliatorio por medio del cual las partes solucionan la controversia que dio origen a la conciliación, genera obligaciones para cada una de las partes.
- **Onerosa:** Normalmente la conciliación como mecanismo, lleva acuerdos y/o prestaciones patrimoniales para ambas partes o por lo menos para una de ellas, de

³¹ ARTICULO 1o. ACTA DE CONCILIACION. El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:

1. Lugar, fecha y hora de audiencia de conciliación.
2. Identificación del Conciliador.
3. Identificación de las personas citadas con señalamiento expreso de las que asisten a la audiencia.
4. Relación sucinta de las pretensiones motivo de la conciliación.
5. El acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas.
6. PARAGRAFO 1o. A las partes de la conciliación se les entregará copia auténtica del acta de conciliación con constancia de que se trata de primera copia que presta mérito ejecutivo.
7. PARAGRAFO 2o. <Parágrafo modificado por el artículo 620 de la Ley 1564 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Las partes deberán asistir personalmente a la audiencia de conciliación y podrán hacerlo junto con su apoderado. Con todo, en aquellos eventos en los que el domicilio de alguna de las partes no esté en el municipio del lugar donde se vaya a celebrar la audiencia o alguna de ellas se encuentre por fuera del territorio nacional, la audiencia de conciliación podrá celebrarse con la comparecencia de su apoderado debidamente facultado para conciliar, aun sin la asistencia de su representado.

conformidad con los hechos materia de estudio cuando verse sobre controversias dinerarias.

- **Conmutativa:** como quiera que las obligaciones que nacen del acuerdo conciliatorio en equidad son claras, expresas y actualmente exigibles; la conciliación en equidad no acepta obligaciones aleatorias o imprecisas.

- **De libre discusión:** Porque el acuerdo conciliatorio al que llegan las partes, aparece como el resultado de discusiones y negociaciones voluntarias, para lograr la solución de una controversia. Es necesario tener en cuenta que las partes, pueden o no llegar a un acuerdo conciliatorio, y el conciliador en equidad, no puede y no debe obligar a las partes a conciliar o a que lleguen a un acuerdo, toda vez que las fórmulas de arreglo son de libre discusión y aceptación por los intervinientes.

2.11. Limitaciones y ventajas de la conciliación en equidad

La Conciliación en Equidad, como mecanismo alternativo ágil y eficaz en la resolución de conflictos, es una herramienta liderada por la comunidad, que dignifica la justicia formal y por ende la administración de justicia, toda vez la Conciliación, genera efectos e impactos sociales y/o personales de los procesos que adelanta; como por ejemplo: Sentido de compromiso; responsabilidad sobre la propia palabra de las personas que intervienen y la credibilidad sobre la de otros; el reconocimiento de errores y la valoración de otras circunstancias; la satisfacción de los logros obtenidos; y los aportes al desarrollo personal de cada individuo.

Con procesos, como los que promueve la Conciliación en Equidad, se promueve de manera oportuna, la firme construcción de tejidos sociales, comunitarios, familiares y personales, toda vez que su concepción, calidades y cualidades, hacen que la propuesta a la resolución de conflictos sea totalmente integral, y que contenga la importancia de procesos psicológicos, sociales y comunitarios, que deben tener lugar para promover y/o activar la solución de los conflictos en la comunidad; en ese orden de ideas, plasmaremos algunas ventajas de la conciliación en equidad:

• **Libre Acceso:** La conciliación en equidad, es una figura jurídica que se fundamenta, en la independencia de la voluntad de las partes, por ello, cualquier coasociado puede acudir de manera directa a la figura de la conciliación, como una alternativa, para zanjar sus controversias, sin excluir o desconocer el requisito de procedibilidad al que hace referencia la Ley 640 de 2001. En este sentido, las personas pueden acudir de forma libre y voluntaria ante un conciliador en equidad que es un funcionario facultado por la Ley para conciliar de manera justa y equitativa.

• **Bienestar:** Las personas que acuden a la vía de la conciliación en equidad, quedan satisfechas con el acuerdo, toda vez que el mismo, es fruto de su voluntad propia y soberana. Por lo cual se dice, que la mejor solución a una controversia o a un conflicto, es aquella, en que las mismas partes han acordado su solución.

• **Confianza.** Una conciliación en equidad, tiene plenos efectos legales para las partes, toda vez que el acta de conciliación en equidad, se asimila a una sentencia judicial, porque dicho acuerdo hace tránsito a cosa juzgada y además el acta suscrita por las partes presta mérito ejecutivo.³²

• **Mayor celeridad:** Por medio de la conciliación en equidad, las personas solucionan sus conflictos de una forma más ágil y eficaz, en comparación, con la duración de los procesos judiciales ordinarios. En este sentido, la conciliación en equidad, dura el tiempo que las partes de común acuerdo determinen junto con el conciliador en equidad; por lo general, dichas conciliaciones, se desarrollan en una sola audiencia, lo que se convierte en una justicia célere, eficaz y oportuna.

• **Economía:** Como la conciliación en equidad es una herramienta ágil, las partes ahorran costos que implican un extenso proceso judicial. En la Conciliación normal, las partes intervinientes pueden (si así lo desean), utilizar los servicios de un profesional en derecho (Abogado).

• **Trazabilidad del proceso:** Las partes deben cooperar en la construcción de la resolución de la controversia, razón por la cual, las partes controlan el tiempo del

³² El título es la misma acta de conciliación que presta mérito ejecutivo, la que debe contener los acuerdos logrados que deben ser claros, expresos y exigibles; con ella se acude al juez civil, laboral o contencioso administrativo para el respectivo proceso. Pero con una característica especial, debe ser un acta con constancia de ser la primera copia expedida por el centro de conciliación

procedimiento y sus resultados. Recordemos que la conciliación en equidad es una figura jurídica particularmente voluntaria, donde las partes intervinientes, son protagonistas de la dirección de la audiencia de conciliación, y el acuerdo alcanzado, corresponde al resultado de una negociación suministrada por el conciliador en equidad.³³

- **Convivencia Pacífica:** La figura de la conciliación en equidad, no genera vencedores ni perjudicados, toda vez que las partes que intervienen deben ser beneficiadas por el acuerdo que se logre en equidad, por ello la conciliación en equidad facilita la protección y mejora de la convivencia social entre los individuos, ya que la solución de su controversia fue construida entre todos. En la conciliación en equidad, las personas fortalecen sus lazos afectivos, sentimentales, de amistad, laborales o familiares.

- **Reserva y Privacidad:** En la conciliación en equidad, la información que las partes revelan en la audiencia de conciliación, cumple con los requisitos propios de la confidencialidad, como quiera que lo que allí se expresa se convierte en reserva, en ese orden de ideas, ni el conciliador en equidad, ni las partes podrán revelar o utilizar dicha información, para provecho suyo en otros espacios.³⁴

Dentro de las posibles falencias que dificultan el desarrollo e implementación de esta herramienta jurídica como mecanismo ágil y eficaz, la doctora Consuelo Hoyos Botero, en su libro “La Conciliación, un Modelo Bioético – Hermenéutico” (señal Editora, Bogotá, 2002)³⁵, señala, que una de la mayores dificultades que posee esta herramienta, es la postura del conciliador, toda vez que los conciliadores en equidad, no tienen formación formal o académica propias para adelantar dicha labor, y en la mayoría de la veces asumen una posición intransigente, desproporcionada y parcial, buscando un enemigo a vencer.

³³ Inicialmente la ley 640 estableció que el Ministerio del Interior y de Justicia sería quien se encargaría de vigilar a los conciliadores, sin embargo la Corte Constitucional estableció en la Sentencia C-917 de 2002 que esta facultad dada al Ministerio iba en contra de la independencia de poderes en razón a que los conciliadores realizan funciones jurisdiccionales de manera transitoria y por tal su control será por parte del Consejo Superior de la Judicatura

³⁴ REVISTA JUSTICIA Y DESARROLLO, “Mecanismos alternativos de solución de conflictos”

³⁵ Hoyos Botero, Consuelo, libro “La Conciliación, un Modelo Bioético – Hermenéutico”, señal Editora, Bogotá, 2002

Otra dificultad, es que las partes involucradas no promueven un acercamiento real que permita limar asperezas, dilucidar el conflicto y zanjar diferencias. A nivel ético, cultural y social, el conciliador en equidad, muchas veces desconoce el carácter social de los conflictos comunitarios, donde priman los intereses de carácter privado o personal de las partes, más que los ánimos conciliatorios que en momentos se desdibuja, buscando siempre la salida más cómoda o fácil y terminan delegando la decisión de a un tercero.

Por su parte y a nivel cultural, social y psicológico, las partes asisten con una carga exacerbada de sentimientos y emociones que obstaculizan la posibilidad de dialogo, generando con ello una conciliación confusa, compleja, enredada y por demás complicada, pues las partes acuden con sentimientos de ira, rabia, enojo, amargura, agresividad y sed de venganza, que desencadenan controversias aún peores y de gran escala; y por otra parte, la comunidad no conoce la existencia de la figura jurídica de la conciliación en equidad como mecanismo alternativo en la solución de controversias. De otro lado, el concepto de justicia comunitaria o de administración de justicia local, no se enmarca en un ambiente de respeto, amabilidad y cordialidad propias de la justicia ordinaria, y muchas veces atentan contra la libertad de expresión e integridad de las personas que intervienen o forman parte de la controversia, donde prevalece la manipulación del conciliador en equidad, por parte de los poderes y máximas autoridades locales que imponen su real voluntad en el desarrollo de la conciliación y por ende en su resultado.

CONCLUSIONES

La Conciliación en Equidad como mecanismo alternativo en la solución de conflictos, es un instrumento eficaz de respuesta adecuada en la reconstrucción de valores sociales, culturales y familiares de una región, toda vez que su aplicación efectiva permite la articulación de varios actores de justicia local, propiciando un espacio de confianza en la comunidad, permitiendo de esta forma que el uso de este mecanismo sea más frecuente en la solución de controversias y conflictos dentro de la sociedad; y a su vez permite desarrollar sin contratiempos el principio de informalidad, que hace del procedimiento conciliatorio en equidad, toda vez que establece un encuentro entre dos partes en conflicto desprovisto de todo tipo de rigor jurídico (salvo lo dispuesto por el ordenamiento propio del mecanismo), implementando de esta forma el principio de Celeridad, como quiera que la administración de justicia debe ser pronta y cumplida.

Es importante recalcar el desarrollo normativo que ha tenido la Conciliación en Equidad en Colombia, para el conocimiento y resolución consensual de disputas, conflictos y controversias en el ámbito comunitario, que lógicamente redundando en los intereses, protagonistas y objetivos que se plantean en el ámbito de los conflictos comunitarios, estableciendo el legislador varias innovaciones y aspectos importantes en la resolución de conflictos, y uno de ellos, corresponde a lo que podemos denominar la primacía del "interés público o interés comunitario", en contraste con el interés individual o particular de cada uno de los intervinientes en una disputa corriente; en este tipo de conflictos comunitarios, la actuación del conciliador en equidad se debe considerar preponderante junto al interés de cada parte en particular, generando un interés compartido por ellas y por todas ellas, es decir, "el interés comunitario" que de dicha labor se desprende.

La Conciliación en Equidad, es un mecanismo alternativo de solución de conflictos que ha diseñado como un sistema de carácter comunitario, que se aplica de manera directa en barrios, localidades, municipios y comunidades indígenas, por parte de sus propios líderes comunitarios, ha sido denominado como una "justicia local y comunitaria" con modalidades de arreglo directo que permiten a las comunidades urbanas y rurales, acceder a una administración de justicia ágil, oportuna y eficaz en la resolución de disputas y controversias con reconocimiento y obligatoriedad, siempre y cuando no se opongan, ni contradigan con la legislación.

Desempeñarse dentro de la misma comunidad en que se vive como Conciliador en Equidad, permite vaticinar que el conciliador, es una persona sensible a la realidad social y cultural propia de su grupo, pues conoce de primera mano los patrones psico-socio-culturales de la comunidad en que normalmente habita; dicho aspecto es preponderante en el desenvolvimiento de la labor de conciliador en equidad, toda vez que los conflictos que va a tener que afrontar, no van a ser ajenos a su realidad o a su experiencia de vida, lo cual en principio parece ser una ventaja, toda vez que puede convertirse en un inconveniente de grandes proporciones, si la persona participe de un proceso conciliatorio no reúne características mínimas en su personalidad, requeridas para su selección, pues contribuirá únicamente desde su perspectiva en la solución del conflicto y podría en un momento determinado parcializarse en este mismo sentido. Es por ello que el potencialmente candidato a Conciliador en Equidad, debe contar con elementos propios en su personalidad que permitan garantizar su actuación imparcial, equitativa y objetiva en la administración de justicia local, que a todas luces busca la convivencia pacífica y armónica en el desarrollo positivo de los habitantes de la comunidad.

Hablar de sostenibilidad en la Conciliación en Equidad, sin duda genera la participación de tres ejes imprescindibles a lo largo del proceso: La institucionalidad pública - local, la sociedad civil y por supuesto la academia. En este sentido, la formación y capacitación permanente del conciliador en equidad, se constituye en una herramienta de vital importancia en el ejercicio de este mecanismo alternativo de solución de conflictos, para

ofrecer a la comunidad un servicio ágil, eficaz, oportuno y por supuesto de óptima calidad, que permitan en un momento determinado promover y fomentar la sana convivencia de los ciudadanos, facilitando por medio de su importante labor, la reconciliación amigable de los ciudadanos de un determinado territorio, a través de la participación del liderazgo comunitario. Por lo tanto es necesario e imperioso que se desarrollen más procesos educativos, que consoliden un modelo propio a seguir, en la implementación efectiva de la Conciliación en Equidad, como una alternativa eficaz y efectiva que se adapte a la realidad sociocultural de un territorio, en la solución integral y pacífica de conflictos que se susciten.

La Conciliación en Equidad como mecanismo, es una alternativa que facilita la construcción de la convivencia pacífica al interior de una comunidad, toda vez que la misma comunidad zanja sus diferencias con líderes de la propia sociedad por medio de iniciativas que permiten que las personas de la comunidad participen y tomen decisiones por sí mismas, respecto de los conflictos que las afligen; en pocas palabras, es otra forma de construir una cultura de convivencia pacífica, con autonomía y que contribuye a cambiar la forma de acceder a la administración de justicia.

BIBLIOGRAFIA

NORMATIVIDAD:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 23 de 1991
- Ley 270 de 1996
- Ley 446 de 1998
- Ley 575 de 2000
- Ley 640 de 2001
- Ley 734 de 2002
- Ley 1395 de 2010
- Código General del Proceso
- Código Civil
- Código de Procedimiento Civil
- Decreto 2651 de 1991
- Decreto Nacional 1818 de 1998
- Decreto 200 de 2003
- CONCEPTOS MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA.
CONCEPTO 07 de julio de 2003.09717DAJ-500.
CONCEPTO del 07 de julio de 2003.09717DAJ-500
CONCEPTO del 26 de Diciembre de 2005.OFI05-22934-DAJ-0500. Rad.
19714/37939
CONCEPTO del 07 de julio de 2003.09717DAJ-500
CONCEPTO del 29 de Junio de 2005.OFI05-6614-DAJ-0500.
CONCEPTO del 01 de septiembre de 2005

- CONCEPTO del 02 de septiembre de 2003 Consulta
 CONCEPTO del 23 de Marzo de 2006.OFI06-6787-DAJ-0500
 CONCEPTO del 21 de Abril de 2006.OFI06-8977-DAJ-0500
 COCEPTO del 18 de Abril de 2006.OFI06-8574-DAJ-0500
 CONCEPTO 23 de Marzo de 2006.OFI06-6787-DAJ-0500
- CIRCULAR No. 0001 de 2006, Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia.

TEXTOS Y DOCTRINA:

- BIBLIA DE LAS AMÉRICAS, Evangelio de San Mateo Capítulo 5 Versículos 23 al 25
- CAPPELLETTI, MAURO Y GARTH, BRYANT, El Acceso a la Justicia, México, FCE, 1996, pág. 45
- CORPORACIÓN RAZÓN PÚBLICA BOGOTA D.C., Marco para la Implementación de la Conciliación en Equidad en Colombia, Marzo de 2009
- CUADERNOS DE LA ESCUELA NACIONAL DE JUSTICIA COMUNITARIA. Análisis de las políticas de Conciliación en Equidad en Colombia. Red de Justicia Comunitaria – Bogotá, 2005.
- MARTÍNEZ, Emilio 10 palabras clave en "Ética". Adela Cortina (Dir.) Navarra: Editorial Verbo Divino, 1998, p.177.
- GIL ECHEVERRY, Jorge Hernán. La conciliación extrajudicial y la amigable composición. Bogotá: Temis, 2003.
- GONZÁLEZ DÍAZ, Andrés, "Comunidad, Conflicto y Conciliación en Equidad"
- Hoyos Botero, Consuelo, libro "La Conciliación, un Modelo Bioético – Hermenéutico", Tercera Edición, Señal Editora, Bogotá, 2002
- INSTITUTO POPULAR DE CAPACITACIÓN-IPC. Contraste sobre lo justo: Debates en justicia comunitaria. Medellín, 2003.
- JUNCO VARGAS, José Roberto. La conciliación, Jurídica radar. Bogotá, 2000
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA. Manual de Formación para conciliadores en Equidad, 2004.
- MINISTERIO DEL INTERIOR Y DE JUSTICIA, Guía Institucional De Conciliación En Familia ¡Venga, Conciliemos! Hablando se arreglan las cosas, Octubre de 2007

- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Programa Justicia USAID-MSD Programa de modernización de la administración de justicia en Colombia. María Cristina Rodríguez y otros, Bogotá diciembre de 2000
- MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO, Manual de Formación para conciliadores en Equidad, 2009
- REVISTA JUSTICIA Y DESARROLLO. “Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”. Tomo VI.
- ROMERO DÍAZ, Héctor J, La Conciliación Judicial y Extrajudicial, Bogotá, Legis, pág. 8.
- ROJAS GUERREO, Lina María. Análisis de las Políticas de Conciliación en Equidad en Colombia: una propuesta Red de Justicia Comunitaria. Bogotá, 2005.
- UPRIMNY YEPES, Rodrigo. Mecanismos Comunitarios de Resolución de Conflictos en Justicia y Desarrollo: Debates año II No. 3 marzo de 1998, Justicia Comunitaria y resolución de Conflictos, Bogotá: Corporación Excelencia en la Justicia.
- VARGAS VACA, Héctor. Dirección de Acceso a la Justicia, julio de 2004.
- VARÓN PALOMINO, Juan Carlos. Avances de la conciliación extrajudicial civil y comercial, En: Justicia y Desarrollo, Revista No. 6, noviembre de 1998

SENTENCIAS CORTE CONSTITUCIONAL:

- Sentencia C-165 de 1993
- Sentencia C-431 de 1995
- Sentencia C-037 de 1996
- Sentencia C-381 de 1996
- Sentencia C-160 de 1999
- Sentencia C-330 de 2000
- Sentencia T-446 de 2001
- Sentencia C-893 de 2001
- Sentencia C-1195 de 2001
- Sentencia C-1257 de 2001
- Sentencia C-917 de 2002
- Sentencia C-059 de 2005

TEXTOS EN FORMATO WEB:

- www.conciliacion.gov.co
- <http://unmundocontinuo.blogspot.com.co/2009/03/la-definicion-aristotelica-de-la.html>, Online <http://ow.ly/KNICZ>
- Ministerio del Interior y de Justicia admin_web@mij.gov.co
- <http://www.minjusticia.gov.co>
- <http://www.iadb.org/mif/eng/conferences>
- www.derechoshumanos.gov.co

ANEXO 1

NORMAS MÁS RELEVANTES

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
Constitución Política	Inciso 4 Art.116	Los particulares pueden ser investidos transitoriamente de la función de administrar justicia en la condición de jurados en las causas criminales, conciliadores o en la de árbitros habilitados por las partes para proferir fallos en derecho o en equidad, en los términos que determine la ley
Ley 23 de 1991	Art.82	Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman. La selección de los candidatos se hará con la colaboración de la Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla". Modificado por el art. 106, Ley 446 de 1998
	Art.83	El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades.
	Art.84	Modificado por el art. 107, Ley 446 de 1998 La Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla" deberá prestar asistencia técnica y operativa a los conciliadores en equidad, y podrá pedir la suspensión de la facultad para actuar como tal a quien se le comprueben faltas a la ética o ineficiencia en el cumplimiento de sus funciones.
	Art.85	Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación.
	Art.86	<p>. Modificado por el art. 108, Ley 446 de 1998 Cualquiera de las partes podrá pedir que el conciliador en equidad haga comparecer a la otra, para que se intente un arreglo amigable del litigio.</p> <p>El conciliador citará a la otra parte para que concurra al sitio que él señale, a fin de realizar la audiencia de conciliación, el cual podrá ser un despacho oficial que se le facilite para el efecto, un centro comunal, una institución educativa o su propia residencia.</p>
	Art.87	<p>. Modificado por el art. 109, Ley 446 de 1998 Presentes las partes solicitará a éstas que planteen los hechos materia del conflicto, y que presenten las pruebas que soporten los mismos.</p> <p>Del resultado de la audiencia se levantará un acta, la cual tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación.</p> <p>Si la conciliación es parcial, se especificará muy claramente en el acta la parte que queda conciliada, y la que queda pendiente de solución</p>
	Art.88	Derogado por el art. 167, Ley 446 de 1998 Si alguna de las partes no concurre, o si no hay conciliación, se extenderá un acta en que así se haga constar advirtiendo a las partes que en este caso no quedan exentas del deber de asistir a las distintas audiencias de conciliación que señala la Ley.
	Art.89	<p>Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas.</p> <p>Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas.</p>
Ley 270 de 1996	Art.8	Alternatividad. La ley podrá establecer mecanismos diferentes al proceso judicial para solucionar los conflictos que se presenten entre los asociados y señalará los casos en los cuales habrá lugar al cobro de honorarios por éstos servicios".
	Numeral 3 Art.13	Del ejercicio de la función jurisdiccional por otras autoridades y por particulares. Ejercen función jurisdiccional de acuerdo con lo establecido en la

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>Constitución Política:</p> <p>3. Los particulares actuando como conciliadores o árbitros habilitados por las partes, en asuntos susceptibles de transacción, de conformidad con los procedimientos señalados en la ley. Tratándose de arbitraje, las leyes especiales de cada materia establecerán las reglas del proceso, sin perjuicio de que los particulares puedan acordarlas. Los árbitros, según lo determine la ley, podrán proferir sus fallos en derecho o en equidad"</p>
Ley 446 de 1998	Art.65	Serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.
	Art.67	La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.
	Art.68	La conciliación es requisito de procedibilidad para acudir ante la jurisdicción en asuntos laborales, de acuerdo con lo establecido en la presente ley.
Decreto 1818 de 1998	Art.4	Clases. La conciliación podrá ser judicial o extrajudicial. La conciliación extrajudicial será institucional cuando se realice en los Centros de Conciliación; administrativa cuando se realice ante autoridades administrativas en cumplimiento de sus funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad según lo previsto en esta ley.
	Art.14	Calidades del conciliador. El conciliador deberá ser ciudadano en ejercicio, quien podrá conciliar en derecho o en equidad. Para el primer caso, el conciliador deberá ser abogado titulado, salvo cuando se trate de Centros de Conciliación de facultades de derecho.
	Art.26	Conciliación. En los eventos previstos en el artículo 28, el imputado y el perjudicado podrán acudir en cualquier momento del proceso, por sí o por medio de apoderado, ante un funcionario judicial de conocimiento o ante los centros de conciliación o conciliadores en equidad de que tratan los artículos 66 y 82 de la Ley 23 de 1991. Los acuerdos que allí se logren se presentarán ante el funcionario que está conociendo del trámite contravencional para que decrete la extinción de la

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		acción. (Artículo 30 Ley 228 de 1995).
	Art.86	Los Tribunales Superiores de Distrito Judicial de Jurisdicción Ordinaria de las ciudades sede de éstos y los jueces primeros del mayor nivel jerárquico en los demás municipios del país, elegirán conciliadores en equidad de listas que presenten para su consideración las organizaciones cívicas de los correspondientes barrios, corregimientos y veredas que la conforman.
	Art.87	El ejercicio de las funciones de conciliador en equidad se realizará en forma gratuita, teniendo en cuenta que el nombramiento constituye especial reconocimiento al ciudadano de connotadas calidades. (Artículo 83 Ley 23 de 1991).
	Art.88	<p>La Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, deberá prestar asesoría técnica y operativa a los conciliadores en equidad.</p> <p>Parágrafo: La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, podrá suspenderlos de oficio, a petición de parte o por solicitud de la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho, temporal o definitivamente en el ejercicio de sus facultades para actuar, cuando incurra en cualquiera de las siguientes causales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cuando contraviniendo los principios de la conciliación en equidad, el conciliador decida sobre la solución del conflicto. 2. Cuando cobre emolumentos por el servicio de la conciliación. 3. Cuando tramite asuntos contrarios a su competencia. <p>(Artículo 107 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 84 de la Ley 23 de 1991).</p>
	Art.89	Los conciliadores en equidad podrán actuar en todas las materias que sean susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. (Artículo 85 Ley 23 de 1991).
	Art.90	El procedimiento para la conciliación en equidad deberá regirse por principios de informalidad y celeridad que orienten a las partes para que logren un arreglo amigable.

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		(Artículo 108 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 86 de la Ley 23 de 1991).
	Art.91	Del resultado del procedimiento, las partes y el conciliador levantarán un acta en la cual conste el acuerdo. Esta acta tendrá carácter de cosa juzgada y prestará mérito ejecutivo en lo que haya sido objeto de conciliación. (Artículo 109 de la Ley 446 de 1998 que modifica el artículo 87 de la Ley 23 de 1991).
	Art.92	Copia del nombramiento. La autoridad judicial nominadora de los conciliadores en equidad, remitirá copia de los nombramientos efectuados a la Dirección General de Prevención y Conciliación del Ministerio de Justicia y del Derecho. (Artículo 110 Ley 446 de 1998).
	Art.93	Los conciliadores en equidad deberán llevar un archivo de las actas de las audiencias realizadas. Las partes podrán pedir copias de dichas actas, las cuales se presumen auténticas. (Artículo 89 Ley 23 de 1991).
LEY 575 DE 2000	Par.1 del Art. 1, que modificó el artículo 4 de la Ley 294 de 1996	<p>Artículo 1°. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato <sic> o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.</p> <p>Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.</p> <p>Parágrafo 1°. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>14 de esta ley.</p> <p>Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.</p> <p>Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación.</p>
	<p>Art. 9, que modificó el artículo 15 de la Ley 294 de 1996</p>	<p>Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra.</p> <p>No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y, si la encuentra procedente, fijará fecha para celebrar la nueva audiencia dentro de los cinco (5) días siguientes.</p>
Ley 640 de 2001	Art.3	<p><i>Clases.</i> La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial.</p> <p>La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los conciliadores de centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad.</p>
	Art.35	<p>Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa, laboral y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. Ver el art. 13, Ley 1285 de 2009</p> <p>Realizada la audiencia sin que se haya logrado acuerdo conciliatorio total o parcial, se prescindirá de la conciliación prevista en el artículo 101 del Código de Procedimiento Civil o de la oportunidad de conciliación que las normas aplicables contemplan como obligatoria en el trámite del proceso, salvo cuando el demandante</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>solicite su celebración.</p> <p>El requisito de procedibilidad se entenderá cumplido cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre el acuerdo, o cuando vencido el término previsto en el inciso 1° del artículo 20 de esta ley la audiencia no se hubiere celebrado por cualquier causa; en este último evento se podrá acudir directamente a la jurisdicción con la sola presentación de la solicitud de conciliación.</p> <p>Con todo, podrá acudir directamente a la jurisdicción cuando bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la presentación de la demanda, se manifieste que se ignora el domicilio, el lugar de habitación y el lugar de trabajo del demandado, o que este se encuentra ausente y no se conoce su paradero.</p> <p>Cuando en el proceso de que se trate, y se quiera solicitar el decreto y la práctica de medidas cautelares, se podrá acudir directamente a la jurisdicción. De lo contrario, tendrá que intentarse la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo previsto en la presente ley.</p> <p>PARAGRAFO. Cuando la conciliación extrajudicial en derecho sea requisito de procedibilidad y se instaure la demanda judicial, sin perjuicio de lo previsto en los artículos 22 y 29 de esta ley el juez impondrá multa a la parte que no haya justificado su inasistencia a la audiencia. Esta multa se impondrá hasta por valor de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en favor del Consejo Superior de la Judicatura.</p>
Ley 734 de 2002	Art.193	<p>Alcance de la función jurisdiccional disciplinaria</p> <p>Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria, se tramitan y resuelven los procesos que, por infracción al régimen disciplinario contenido en el presente estatuto, se adelanten contra quienes ejerzan funciones jurisdiccionales de manera permanente,</p> <p>Transitoria u ocasional, excepto quienes tengan fuero especial.</p>
	Art.194	Titularidad de la acción disciplinaria

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		La acción disciplinaria contra los funcionarios judiciales corresponde al Estado y se ejerce por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales
	Art.195	Integración normativa En la aplicación del régimen disciplinario para los funcionarios judiciales prevalecerán los principios rectores de la Constitución Política, los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia, la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las normas aquí contenidas y las consagradas en el Código Penal y de Procedimiento Penal.
CONCEPTO 07 de julio de 2003.09717DAJ-500.	Ministerio del Interior y de Justicia	Nulidad de un Acta de Conciliación en Equidad. Para que un acta de conciliación se declare nula, debe violar abiertamente la Ley, dicho de otra manera, no será acta de conciliación la que sea suscrita por un ciudadano que no ostente la calidad de conciliador en equidad, la que verse sobre asuntos que no son materia conciliable desistible o transigible o la que sea susceptible de contener vicios del consentimiento. Dentro de las eventuales causales de nulidad de las actas de conciliación no se contempla la de falta de competencia en razón del territorio, compréndase que las causales de nulidad son taxativas.
CONCEPTO del 07 de julio de 2003.09717DAJ-500	Ministerio del Interior y de Justicia	Los principios de informalidad y celeridad en la Conciliación en Equidad. El principio de informalidad hace del procedimiento conciliatorio en equidad un encuentro desprovisto de todo rigor jurídico, salvo lo dispuesto por el ordenamiento mismo. El principio de Celeridad, lo encontramos también en la Ley 270 Estatutaria de la Administración de Justicia que en su artículo 4 dispone: “CELERIDAD. La administración de justicia debe ser pronta y cumplida. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar. Lo mismo se aplicará para respecto de los titulares de la función disciplinaria”. Corolario de los anteriores principios de procedimiento, no debemos

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>ignorar lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, en relación a la observancia de las normas procesales artículo 2 de la Ley 794 de 2003 dispone que “las normas procesales son de derecho público y orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, y en ningún caso podrán ser derogadas, modificadas o sustituidas por los funcionarios o particulares, salvo autorización expresa de la Ley, las estipulaciones que contradigan lo dispuesto, en este artículo se tendrán por no escritas.”</p>
<p>CONCEPTO del 26 de Diciembre de 2005.OF105-22934-DAJ-0500. Rad. 19714/37939.</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Efectos de la conciliación realizada por los conciliadores en equidad como requisito de procedibilidad.</p> <p>“El artículo 3º. Clases. La conciliación podrá ser judicial si se realiza dentro de un proceso judicial, o extrajudicial, si se realiza antes o por fuera de un proceso judicial. La conciliación extrajudicial se denominará en derecho cuando se realice a través de los centros de conciliación o ante autoridades en cumplimiento de funciones conciliatorias; y en equidad cuando se realice ante conciliadores en equidad” (El subrayado es nuestro). Por su parte, el Capítulo X de la Ley 640 de 2001 reglamenta la conciliación como requisito de procedibilidad en particular el Artículo 35 dice: “Artículo 35. Requisito de Procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, contencioso administrativa y de familia, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas.” (Subrayado es nuestro). De conformidad con las normas anteriores el legislador colombiano estableció que antes de acudir a determinadas jurisdicciones en algunos procesos judiciales, las personas deberán intentar conciliar su conflicto ante un conciliador extrajudicial enderecho, es decir, solamente ante los conciliadores de los centros de conciliación o funcionarios conciliadores. Así las cosas, la conciliación adelantada ante conciliadores en equidad no cumple el requisito de procedibilidad de la conciliación para acudir a la jurisdicción civil, familia o administrativa ésta última cuando entre en operación. La anterior interpretación de las normas que reglamentan la conciliación es conducente ya que revisadas los antecedentes de la Ley 640 de 2001, no se encontró que</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		la voluntad del legislador hubiera sido que la conciliación en equidad también fuera un mecanismo autorizado para agotar el requisito de procedibilidad”
CONCEPTO del 07 de julio de 2003.09717DAJ-500	Ministerio del Interior y de Justicia	<p>Jurisdicción y Competencia Territorial de los Conciliadores en Equidad.</p> <p>La administración de justicia no contempla la desconcentración de la función jurisdiccional de los particulares que administran justicia, por lo tanto no se puede afirmar que debe atenderse este criterio cuando la misma Ley no exige limitaciones. La competencia se da por diferentes factores: según la calidad de las partes, la materia, el valor, el territorio y la función. Con respecto al orden jurídico de la conciliación en equidad, se hace referencia únicamente a la competencia en razón de la materia cuando el artículo 85 de la Ley 23 de 1991 se dispone su actuación en todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento o conciliación. Observemos como las normas no disponen de límites en razón de otras competencias, por el contrario se impone como principio del procedimiento la informalidad. Así, es lícita la actuación de un conciliador en las fronteras de su residencia, de su ciudad o en cualquier lugar del territorio nacional, las actas suscritas por él tendrán plena validez. Del mismo modo ocurre con los conciliadores en derecho, los cuales cuando se trata de particulares que se capacitan en los diferentes programas avalados por esta Dirección, pueden conciliar en cualquier lugar siempre y cuando se encuentran inscritos ante el respectivo centro de conciliación, de la misma manera las partes a la hora de elegir un foro para la solicitud de conciliación, tendrán la libertad de realizarla en cualquier sitio del territorio nacional. Diferente es la actuación de los jueces de paz, para quienes constitucionalmente se ha declarado jurisdicción especial con competencia territorial, material y de cuantía.</p>
CONCEPTO del 29 de Junio de 2005.OFI05-6614-DAJ-0500. La	Ministerio del Interior y de Justicia	<p>Conciliación en Equidad no tiene competencia territorial.</p> <p>La Ley 23 de 1991 y 446 de 1998 que regulan la conciliación en equidad no limita la competencia territorial de los conciliadores en equidad lo que supone una competencia nacional desde el punto de vista legal. No obstante este criterio, también es conveniente tener en cuenta el hecho de que el conciliador es postulado por su</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		comunidad, hecho que le permite conocer el contexto y las particularidades de su conflictividad lo que le hace actuar con coherencia.
CONCEPTO del 29 de Junio de 2005.OFI05-6614-DAJ-0500	Ministerio del Interior y de Justicia	<p>No es necesario que un Conciliador en Equidad porté un carné para identificarse como tal.</p> <p>Con respecto a la expedición de carnés me permito informarle que el Ministerio del Interior y de Justicia tiene la facultad legal de dar apoyo técnico y operativo para la capacitación y participar en la selección de los candidatos a conciliadores, dentro de estas actividades el Ministerio no expide carnés o identificaciones. Lo anterior no quiere decir que los conciliadores no tengan un distintivo, puesto que el nombramiento que realiza la autoridad judicial es el acto por el cual el conciliador en equidad se legitima como tal, por lo tanto la organización de conciliadores en equidad en la ciudad de Pereira puede expedir los carnés si a bien lo tiene.</p>
CONCEPTO del 01 de septiembre de 2005	Ministerio del Interior y de Justicia	<p>Conciliación en equidad y la Jurisdicción Indígena.</p> <p>A través de la Conciliación en equidad, se desarrolla una estrategia que permite el uso de Mecanismos Alternativos de carácter comunitario, con el fin de proporcionar acceso a la justicia y oportunidades de manejo del conflicto distinto a los de la justicia formal. De ninguna manera buscamos involucrar a las comunidades indígenas en este programa y menos generar un desarraigo de sus estructuras tradicionales. Sin embargo en los proyectos ejecutados en el departamento del Putumayo y Antioquia dentro de los grupos de conciliadores han hecho parte algunos integrantes de comunidades indígenas y muy probablemente seguirán participando. En ese orden de ideas la Dirección de Acceso a la Justicia considera que las comunidades indígenas pueden postular candidatos a conciliadores en equidad, que los indígenas pueden recibir formación y habilidades en resolución de conflictos y conciliación en equidad y ser nombrados por la autoridad judicial en igualdad de oportunidades que el resto de ciudadanos. En lo que consideramos que los conciliadores indígenas no pueden participar es en la administración de justicia dentro de los territorios cobijados por la jurisdicción especial indígena ni suplantar la autoridad ancestral. Prueba de ello es la</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>experiencia de los municipios de Necoclí comunidad indígena Senudel resguardo “El Volao”, y en Arboletes de la comunidad indígena el Olivo y Canimedon de se nombraron cuatro conciliadores en equidad a quienes se les aclaro que pueden fungir como tales en escenarios diferentes a los sus resguardos, dentro del resguardo deberán estar sujetos a sus autoridades ancestrales</p>
<p>CONCEPTO del 02 de septiembre de 2003 Consulta</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Condiciones para que los Funcionarios Públicos puedan ser Conciliadores en Equidad.</p> <p>En el caso del cargo de docente, hace que se trate de un servidor público debidamente remunerado y el ejercicio de la conciliación no puede ser ejercido en horarios dispuestos para el servicio público ni dentro de sus funciones, por cuanto se entendería que la labor de conciliación en equidad estaría remunerada. Otro aspecto importante es el enunciado en el artículo 122 de la carta política que nos informa “No habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la Ley o reglamento y para proveer los de carácter remunerado se requiere que estén contemplados en la respectiva planta y previstos sus emolumentos en el presupuesto correspondiente...” así, la Ley de conciliación ha establecido con claridad quienes son los funcionarios públicos con funciones de conciliación dentro de la los cuales no se encuentran los docentes. Este mecanismo es por excelencia comunitario, por lo que encuentra esta Dirección loable el hecho de que un maestro sea líder dentro de la comunidad donde se desempeña y que desde allí participe de los espacios sociales con el fin de ayudar a la comunidad donde se encuentra incurso, especialmente en la resolución de conflictos. Por esta razón, consideramos que puede un funcionario público ostentar la calidad de conciliador en equidad, siempre y cuando esta labor se desarrolle en el espacio comunitario donde habita y no comprometa la función pública para la cual se le remunera.</p>
<p>CONCEPTO del 23 de Marzo de 2006.OFI06-6787-DAJ-0500</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Deber de la institución formadora de Conciliadores en Equidad de seguir los parámetros técnicos del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Cualquier institución formadora de Conciliadores en Equidad, debe contar para este tipo de procesos de capacitación o formación, con los lineamientos dados por</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>el Ministerio del Interior y de Justicia en ejercicio de las funciones atribuidas a esta entidad en la Ley 446 de 1998 y el Decreto 200 de 2003. Esto implica realizar acuerdos de articulación que tomen como base el Marco de Implementación de la Conciliación en Equidad, diseñado desde el Programa Nacional de Justicia en Equidad del Ministerio. De estos acuerdos y del Marco de Implementación, se toma la decisión sobre la temática, la intensidad horaria, la metodología y la estrategia pedagógica para estos procesos de formación</p>
<p>CONCEPTO del 21 de Abril de 2006.OFI06-8977-DAJ-0500</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>El aval obtenido para formar Conciliadores en Derecho, no es suficiente para realizar un proceso de implantación y formación de Conciliadores en Equidad.</p> <p>En relación con la consulta relativa a la necesidad de autorización del Ministerio del Interior y de Justicia y a los demás temas anexos para la revisión me permito informarle que la autorización que el Ministerio del Interior y de Justicia a otorgado se relaciona con el funcionamiento del Centro de Conciliación del Consultorio Jurídico y el aval para la formación de abogados conciliadores extrajudiciales en derecho. Estas autorizaciones de ninguna manera se relacionan con las iniciativas de conciliación en equidad. Toda vez que esta contiene características diferentes como son las siguientes: Si este trabajo se va a desarrollar en la ciudad de Medellín es necesario coordinar con la Oficina de Justicia Comunitaria de la Secretaria de Gobierno puesto que con esta entidad desde hace dos años se organiza una estrategia de formación de 120conciliadores en equidad a la cual se puede sumar la iniciativa de la Universidad de Antioquia. El Ministerio participa en la selección de los candidatos a conciliadores en equidad por lo que solicitamos a la Universidad atender los parámetros técnicos de implantación que propone para el desarrollo de la Conciliación en equidad según lo dispone la Ley 23 de 1991 y 446 de 1998. Estos parámetros hacen referencia a la destinación de un presupuesto suficiente para desarrollar una intervención comunitaria durante mínimo un año con una estrategia clara de sostenibilidad, que pasa por la selección de un área de población beneficiaria, un diagnóstico de justicia y conflictividad que sirva de línea de base para medir el impacto, las personas seleccionadas para la formación deben ser el</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>producto de la postulación comunitaria teniendo en cuenta que esta constituye un especial reconocimiento a un ciudadano de connotadas calidades. Con respecto a la formación esta debe comprender conocimientos destrezas y habilidades y corresponder a una evaluación objetiva y un estudio social. Posterior a esta selección se enviará un oficio al Tribunal Superior para su correspondiente elección. Una vez nombrados los conciliadores en equidad iniciarán su ejercicio voluntario en la respectiva comunidad que lo postuló, esta actividad requiere de acompañamiento asesoría y divulgación comunitaria y una medición de su capacidad de transformación de la convivencia. Estos son los aspectos que se deben tener en cuenta cuando se desarrollan iniciativas de justicia en equidad</p>
<p>COCEPTO del 18 de Abril de 2006.OFI06-8574-DAJ-0500</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Criterios para la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad por parte del Ministerio del Interior y de Justicia.</p> <p>Este Ministerio tiene los siguientes criterios para colaborar en la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad, de acuerdo con el artículo 106 de la Ley 446 de 1998. Estos criterios se solicitan a través de las organizaciones cívicas postulantes o a las entidades que realizan procesos de formación a comunidades en la figura del Conciliador en Equidad:- Estudio Social e Identificación del Perfil: Esto con el fin de identificar la verdadera vocación comunitaria del candidato a conciliador en equidad y verificar que la persona sí posee el perfil personal requerido para desempeñar la labor (por ejemplo, que tenga las cualidades y los valores de un servidor comunitario, que no tenga problemas psicológicos de tendencia a la agresividad, que no tenga comportamientos conflictivos con su comunidad, vecino, pareja o familia, etc.). También se examina si el reconocimiento que hace la organización cívica sea parte de un verdadero reconocimiento a una labor social previa, y no una simple carta de presentación, realizada para cumplir con el requisito legal.- Evaluación de conocimientos, destrezas y habilidades: La Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia, cuenta con un formato oficial de examen, realizado con el fin de establecer si el candidato a conciliador en equidad posee los conocimientos</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>mínimos necesarios y las habilidades requeridas para resolver conflictos y administrar justicia, en el ámbito comunitario. Vale la pena aclarar que los buenos niveles de conocimiento que pueda tener la persona sobre el tema, no le otorga la posibilidad por sí sola, de ser seleccionado como Conciliador en Equidad. Es importante tener en cuenta el anterior criterio</p>
<p>CONCEPTO del 18 de Abril de 2006.OFI06-8574-DAJ-0500</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia</p>	<p>Ser Conciliador en Equidad debe ser fruto de un reconocimiento comunitario, más allá de hacer un curso de capacitación.</p> <p>Se debe aclarar que ser Conciliador en Equidad es fruto de un reconocimiento comunitario dado desde los requisitos señalados en la Ley. El Ser Conciliador en Equidad, va más allá que el realizar un curso o diplomado en la materia. El hecho de realizar una capacitación sobre el tema, no es suficiente por sí solo, para aspirar a dicha investidura. Ser Conciliador en Equidad es una forma de vida y no un mero título de graduación de un diplomado o curso, el cual, como cualquier escenario académico, tendrá sus requisitos y reglamentos dependiendo de la entidad o institución que lo dicte</p>
<p>CONCEPTO 23 de Marzo de 2006.OFI06-6787-DAJ-0500</p>	<p>Ministerio del Interior y de Justicia.</p>	<p>Requisitos para ser Conciliador en Equidad.</p> <p>De acuerdo con el artículo 82 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998, tenemos que los requisitos para ser elegido como Conciliador en Equidad por parte de una autoridad judicial, de acuerdo con lo señalado por la Ley, son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> -Ser Postulado para ostentar esta dignidad ad honores, por una Organización Cívica de un determinado corregimiento, barrio o vereda del respectivo municipio o circunscripción territorial donde tenga asiento la organización. -Haber hecho parte de un proceso de formación de aquellas comunidades que propongan la elección de estos Conciliadores. -Haber participado dentro de procesos de selección de candidatos realizados con la colaboración de la Dirección

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia</p> <p>Al establecer la Constitución Política de nuestro país, que el ejercicio de la Conciliación en Equidad, como una actividad de personas particulares investidos transitoriamente como administradores de justicia, consideramos que esto sólo es posible, cuando estamos frente a un ciudadano en ejercicio, mayor de 18 años y sujeto por consiguiente de derechos y obligaciones. Generalmente una persona puede ser excluida del proceso de selección de candidatos a Conciliadores en Equidad, cuando no cumple con los requisitos antes señalados, o cuando se ha observado que la persona no posee las habilidades, destrezas o conocimientos mínimos necesarios para ejercer la labor. También puede ser excluida, cuando se encuentra que una persona no cumple con el perfil necesario para ser Conciliador en Equidad. Por ejemplo cuando se encuentra que no tiene un respaldo comunitario verdadero, o cuando su actividad, oficio o profesión generan conflictos con la comunidad o pueden en un momento dado, potencialmente poner en duda la dignidad y ética que se requieren para ostentar la investidura de Conciliador en Equidad. De acuerdo con la función atribuida por el artículo 106 de la Ley 446 de 1998, es a la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia a quien le corresponde colaborar con la selección de candidatos a Conciliadores en Equidad. Con base en el Marco de Implementación del Programa Nacional de Justicia en Equidad y con los acuerdos de articulación con las entidades y organizaciones formadoras y postulantes de Conciliadores en Equidad, se determinan los criterios para la selección de los candidatos a esta dignidad ad honorem</p>
Circular No. 0001 de 2006	De la Dirección de Acceso a la Justicia del Ministerio del Interior y de Justicia	<p>El Ministerio del Interior y de Justicia a través de la Dirección de Acceso a la Justicia, coordina el Programa Nacional Casas de Justicia y Convivencia Ciudadana y el Programa de Conciliación en Equidad.</p> <p>Según lo establece el Decreto 1477 de 2000 dentro de los objetivos del Programa Nacional Casas de Justicia se encuentran: “(...) Crear espacios de acción integral en materia de justicia comunitaria y justicia no formal,</p>

CLASE DE NORMA	ARTÍCULO	TEMA
		<p>implementar metodologías para el uso y la difusión de los Mecanismos Alternativos de Solución de Conflictos”.</p> <p>De otra parte, de acuerdo con lo señalado en la Ley 23 de 1991, la Ley 446 de 1998 y el Decreto 200 de 2003 la Conciliación en Equidad corresponde a una política de uso de Mecanismos Alternativos de solución de conflictos.</p> <p>Adicionalmente, el Ministerio del Interior y de Justicia es la máxima autoridad administrativa de los centros de conciliación, los cuales están bajo su control, inspección y vigilancia de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley 640 de 2001.</p> <p>Aspectos jurídicos de la Conciliación en Equidad: La Conciliación en Equidad es un mecanismo que tiene plenos efectos jurídicos, cuando las partes logran un acuerdo con respecto a los asuntos conciliados, estos tienen el carácter de cosa juzgada. Si una de las partes incumple el acuerdo conciliatorio, el acta suscrita presta mérito ejecutivo que se hará efectivo ante la jurisdicción ordinaria, por lo que el juez debe admitir las actas de conciliación. (...)</p>
Ley 1395 de 2010	Art. 52. Modificó el Art. 35 de la Ley 640 de 2001	Artículo 35. Requisito de procedibilidad. En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas. En los asuntos civiles y de familia podrá cumplirse el requisito de procedibilidad mediante la conciliación en equidad.